



CONSULTORÍA JURÍDICA, POLÍTICA Y EN GÉNERO

ESCRITO DE OBSERVACIONES

**A LA SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA PRESENTADA POR LA
REPÚBLICA DE ARGENTINA ANTE LA H.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

“EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU
INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. DERECHO AUTÓNOMO.....	7
▪ ¿SON LOS CUIDADOS UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CADH?....	7
▪ ¿SON LOS CUIDADOS NO REMUNERADOS UN TRABAJO A LA LUZ DEL ART. 26 DE LA CADH Y LOS ARTS. 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR?	7
II. ALCANCES DEL DERECHO	27
▪ EN CASO AFIRMATIVO, ¿CÓMO ENTIENDE LA CORTE EL DERECHO DE LAS PERSONAS A CUIDAR, A SER CUIDADAS Y AL AUTOCUIDADO?	27
▪ ¿CUÁLES SON LOS CONTENIDOS MÍNIMOS ESENCIALES DEL DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR, LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE SUFICIENTES Y LOS INDICADORES DE PROGRESO QUE PERMITEN MONITOREAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE ESTE DERECHO?	28
▪ ¿QUÉ DERECHOS POSEEN, A LA LUZ DE LOS ART. 26 DE LA CADH Y LOS ARTS. 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, AQUELLAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJOS DE CUIDADO NO REMUNERADOS?	28
III. OBLIGACIONES DEL ESTADO.....	44
▪ ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON ESTE DERECHO HUMANO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERSECCIONAL E INTERCULTURAL Y CUÁL ES SU ALCANCE?	44
▪ ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE CUIDADOS (DAR CUIDADOS, RECIBIR CUIDADOS Y AUTOCUIDADO) A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 24 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN FUNCIÓN DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS?	44
▪ ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, A LA LUZ DE DICHS ARTÍCULOS, CONSIDERANDO LA INTERSECCIÓN DE FACTORES DE VULNERABILIDAD, EN ESPECIAL LA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA, DISCAPACIDAD, EDAD, CONDICIÓN MIGRATORIA, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, ENTRE OTROS?	44
▪ ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS A LA LUZ DEL ART. 8.B DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE PATRONES SOCIOCULTURALES DE CONDUCTA DE VARONES Y MUJERES EN RELACIÓN A LOS CUIDADOS?	45
▪ ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA CON LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJOS DE CUIDADO NO REMUNERADOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO CONFORME A LOS ART. 26 DE LA CADH Y LOS ARTS. 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR?.....	45
▪ ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHO A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CUIDADOS A LA LUZ DE LOS ARTS. 19 Y 26 DE LA CADH Y LOS ARTS. 13 Y 16 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR?	45
▪ ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA DE CUIDADOS EN GENERAL, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A GUARDERÍAS, SALAS, CUNAS, RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES, ASÍ COMO EL ACCESO AL AGUA, SANEAMIENTO, SERVICIOS PÚBLICOS, ALIMENTACIÓN Y VIVIENDA, Y FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO A LA LUZ DE LOS ARTS. 19 Y 26 DE LA CADH, LOS ARTS. 11, 12, 16, 17 Y 18 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, LOS ARTS. 12 Y 19 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LAS PERSONAS MAYORES Y EL ART. III DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?	45
IV. MEDIDAS DEL ESTADO	48
▪ ¿QUÉ POLÍTICAS PÚBLICAS DEBEN IMPLEMENTAR LOS ESTADOS EN MATERIA DE CUIDADOS PARA ASEGURAR EL EFECTIVO GOCE DE ESTE DERECHO Y QUÉ ROL CUMPLEN ESPECÍFICAMENTE LOS SISTEMAS INTEGRALES DE CUIDADO?	

▪ ¿QUÉ MEDIDAS DEBEN ADOPTAR LOS ESTADOS PARA ENFRENTAR LA DESIGUAL DISTRIBUCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADOS SOBRE LA BASE DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CADH?	48
▪ ¿QUÉ CRITERIOS EN MATERIA DE IGUALDAD SE DEBERÍAN TENER EN CUENTA PARA ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO SOBRE CUIDADOS A LA LUZ EL ART. 2 DE LA CADH?	48
▪ ¿CÓMO DEBEN SER CONSIDERADOS LOS TRABAJOS DE CUIDADO NO REMUNERADO EN LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA LUZ DEL ART. 26 DE LA CADH Y EL ART. 9 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR?	48
▪ ¿QUÉ MEDIDAS DEBEN TOMAR LOS ESTADOS A LA LUZ DEL ART. 26 DE LA CADH Y LOS ARTS. 6, 7 Y 15 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL TRABAJO DE AQUELLAS PERSONAS QUE DEBEN PROVEER CUIDADOS NO REMUNERADOS, INCLUYENDO EN MATERIA DE LICENCIAS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INFRAESTRUCTURA DE CUIDADOS?	49
CONCLUSIÓN	54
REFERENCIAS.....	56

Introducción

El presente escrito de observaciones tiene por finalidad brindar una óptica distinta sobre las afectaciones que el no reconocimiento y garantía del cuidado digno como derecho humano, tiene de manera diferenciada sobre las mujeres en México y latinoamérica; proponiendo una alternativa para que los Estados puedan reconocerlo y además brindar infraestructura tangible y jurídica que permita lograr una igualdad sustantiva, pues se afirma que todos los intentos a nivel internacional para lograrla se encuentran viciados de origen, ya que se fundaron y realizaron a partir de constructos sociales en torno a los cuidados. Igualmente, se busca plantear diversos supuestos de respuestas a algunas de las interrogantes formuladas el 20 de enero de 2023, por la República de Argentina a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante una solicitud de opinión consultiva.

Los cuidados sostienen a todos los sistemas que conforman a nuestra sociedad: económico, político, social, jurídico. Esto es así porque históricamente se ha considerado que las mujeres y personas con capacidad de gestar, al poder embarazarse y ser un proceso meramente biológico y exclusivo de las mujeres, les corresponde el cuidado desde antes, durante y después de la maternidad. A raíz de ello, se ha justificado y construido un sistema patriarcal, racista, clasista y coloniasta, que ha colocado a las mujeres, con sus excepciones, en los espacios privados, es decir, el hogar y los cuidados; mientras que a los hombres los ha colocado como proveedores de esos hogares, teniendo total legitimidad para salir al mercado laboral a buscar la fuente de ingresos que permitirá sostener de manera remunerada el hogar.

No existe un reconocimiento social ni jurídico de los cuidados porque nuestras instituciones se fundaron bajo una lógica patriarcal y con la visión de los masculino, es decir, sobre las necesidades que tradicionalmente los hombres han creído que tienen las mujeres. Por ello, se debe cuestionar más allá del no reconocimiento, los elementos jurídicos que permiten que se justifique la falta de ese reconocimiento como derecho humano, pues el derecho como institución y sistema también ha sido creado y moldeado bajo una visión en la que se considera que la mujer naturalmente pertenece

a lo privado y al hogar. Al ser un fenómeno estructural resulta necesario que se incorpore la autonomía como uno de los principios del derecho y principio de igualdad, pues este se encuentra viciado desde su origen, y por lo tanto, para las mujeres no existe autonomía debido a la carga desproporcional de los cuidados.

En suma, dado el contexto actual y con la finalidad de que el reconocimiento de los cuidados como derecho humano autónomo tenga un impacto sustancial en la vida de las mujeres, se requiere que se comience con la atención a las afectaciones que ha generado la inexistencia social y no reconocimiento de los cuidados; esto es, a partir de los efectos que los cuidados provocan en otros derechos como la falta de acceso a la educación, a un trabajo digno, a espacios de toma de decisión, a espacios políticos, brecha salarial, entre otros, de modo que, conforme se van modificando patrones estructurales sobre los cuidados, se pueda realizar simultáneamente garantizar el contenido del derecho al cuidado *per se* (autocuidado, a ser cuidado/a y a cuidar dignamente). Ya que en caso de solo reconocer sus alcances, los Estados difícilmente cumplirían y garantizarían estos, si no se logra un entendimiento sobre la interrelación de los derechos y efectos de los cuidados.

Finalmente, se propone tomar colocar a las personas empleadoras y por lo tanto a uno de los principales sistemas de opresión – capitalismo – que ha provocado la crisis de cuidados, como actores indispensables y relevantes para transicionar a una política de redistribución y corresponsabilidad entre la sociedad, el Estado y el capital; a través de una figura llamada *compliance en género*; y alternativas de implementación a partir del sistema jurídico mexicano tomado de ejemplo para el presente escrito.

Se procedió a dividir las interrogantes referidas en tres temas: derecho autónomo; alcances del derecho; obligaciones del Estado; y medidas a tomar, toda vez que se considera que los cuidados se deben analizar a partir de una perspectiva de interrelación de derechos.

I. Derecho autónomo

- ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la CADH?
- ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador?

Autonomía

A fin de poder entender la autonomía del derecho al cuidado digno, se debe realizar un análisis estructural, es decir, a partir de los cimientos y elementos que influyen para considerar a un derecho como autónomo. Esto es, debemos acudir primero a los principios de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, interrelación y progresividad.

Lo anterior debido a que las instituciones, disciplinas, ciencias exactas y sociales, principalmente el derecho, así como las leyes, normas y demás instrumentos que forman parte de un Estado de Derecho, y que en conjunto constituyen el engranaje de un Estado – nación, fueron creadas por agentes sociales que históricamente han sido hombres¹.

Consecuentemente, los cimientos que actualmente sustentan la teoría de derechos humanos devienen de las creencias que dichos agentes tenían sobre lo que le corresponde a lo femenino (mujeres) y a lo masculino (hombres), provocando así la construcción de un sistema social basado en la división sexual del trabajo, los roles y estereotipos de género. Debido a la capacidad de gestar de las mujeres, se comenzaron a identificar a los cuidados antes², durante y después el embarazo de manera exclusiva con ellas, por lo que se creó un papel de *cuidadora natural*, cuyo ámbito territorial se asocia con el hogar y lo privado. Mientras que, para los hombres, se fundó el papel de *proveedor económico*, para lo cual debía acceder al mercado

¹ La palabra hombres entendida como la persona identificada con el género masculino, y no entendida como sinónimo de personas; cuyas características coinciden con el tradicional hombre blanco privilegiado y heterosexual.

² Se habla de los cuidados de antes toda vez que, aunque el avance en el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos es reciente, incluso hoy en día la mujer es quien debe sufrir todos los efectos secundarios de los anticonceptivos para evitar un embarazo no deseado o bien, en caso de que busque acceder a una interrupción del embarazo, supuesto en el cual también se reflejan los cuidados y el autocuidado como forma de mantener el proyecto de vida, ya que estos no son tangibles únicamente en la fuerza del trabajo sino igual a nivel sexual y emocional.

laboral como el único capaz de ocupar espacios de poder en el capital, la política, instituciones, cerrando así la entrada de las mujeres al mercado laboral.³

Es importante tener en cuenta que los cimientos de la sociedad que actualmente conocemos no solo se construyeron bajo una visión patriarcal, sino también clasista, racista, colonialista, imperialista, capacitista y capitalista; constituyéndose como los principales sistemas de opresión. Tomando de base a la teoría de sistemas que propone Niklas Luhmann, se afirma que los referidos sistemas se fortalecieron y subsisten entre ellos; pero que igualmente se pueden subsanar, modificar e incluso destruir entre ellos, por ser un sistema autopoietico⁴.

Precisamente, por ello se deben reconfigurar los cimientos del derecho como sistema, particularmente, sus principios, a fin de incorporar la perspectiva de género como uno de ellos y no únicamente como herramienta de análisis, de modo que se modifique estructuralmente la creencia de un sistema dualista, es decir: un espacio político, social, jurídico y económico destinado para las mujeres y otro espacio dirigido a los hombres; ya que, a su vez, tales espacios están jerarquizados y destinados a lo que se considera público (lo político es para el hombre) y privado (lo natural y doméstico para la mujer).

Por ello no es suficiente que los cuidados se reconozcan como un derecho humano y como autónomo, sino que en el proceso de, se lleve a cabo esta reconfiguración desde la raíz respecto de los elementos que permiten darle el carácter de derecho humano y de autonomía a un derecho, de modo que se abandone estructuralmente la óptica del sistema sexo/género que tiene como centro un ideal de un ser humano generalmente identificado con lo masculino⁵, pues ese ideal, de acuerdo con Alda Facio, se constituye como un referente o deber ser para todas las instituciones que socialmente responden a las necesidades de los hombres, o bien, a las necesidades que el hombre cree que tienen las mujeres.⁶

³ No obstante, esta no fue ni es la realidad de todas las personas, ya que, por ejemplo, las mujeres afrodescendientes han trabajado al igual que los hombres en la época de la esclavitud, cuyos trabajos fueron como cuidadoras de los hijos de mujeres burgueses y/o como trabajadoras del hogar, al tiempo que les tocaba hacerse cargo de los cuidados del hogar. En este supuesto es donde comienza la doble jornada laboral de los cuidados no remunerados. Tema que se abordará en las siguientes líneas, junto con la necesidad de la interseccionalidad.

⁴ Torres Nafarrete, Javier. (1999). Introducción a la teoría de sistemas de Niklas Luhmann. Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵ Benavides Viquez, Melissa. (2021). *La perspectiva de género como principio general del Derecho*. Editorial de la Universidad Costa Rica. p.1 y ss.

⁶ *Ibidem*. p. 26.

Bajo esa premisa, la abogada costarricense Melissa Benavides, realiza una crítica al Derecho en el sentido de que, si se afirma que la ideología dominante (derecho a la luz del sistema sexo/género) sostiene que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, y que dichas características resaltan sobre sus opuestos (irracional, subjetivo), por lo que al ser masculino y universal, este es opresivo y jerarquizante para las mujeres y personas no privilegiadas dentro del ordenamiento jurídico, ya sea en su construcción o en su aplicación. Consecuentemente, el derecho se vuelve irracional, subjetivo, concreto y singular, pues le aplica sólo a un grupo determinado y de formas específicas.⁷ Lo anterior tiene como resultado una sociedad androcéntrica, es decir, un mundo creado, construido y que funciona en torno a las necesidades de los hombres, permeando igualmente en las instituciones creadas por el derecho y en el derecho *per se* como sistema.

En las últimas décadas mucho se ha teorizado sobre la igualdad y no discriminación, incluso se ha materializado en instrumentos internacionales como lo es la CADH. Sin embargo, resulta necesario señalar con exactitud qué es realmente la igualdad, si el concepto establecido en dichos ordenamientos efectivamente abarca todos los elementos constitutivos de la igualdad, y si este cuenta con perspectiva de género al momento de definirse. A fin de ejemplificar lo anterior, utilizaremos de base la definición dada por el jurista Luigi Ferrajoli, entendiendo el principio de igualdad, en su primera acepción, como *"el igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diferente de todas las demás personas y de cada individuo una persona igual a todas las otras"*.⁸

Según la definición anterior, el análisis del principio de igualdad se debe realizar a partir de un enfoque de diferencias, porque todas las personas somos iguales en cuanto a valor y dignidad equivalente para la protección de nuestras diferencias. Pero también somos desiguales, en cuanto a condiciones por origen étnico o nacionalidad, raza, género, edad, situación de discapacidad, condición económica, religión, opiniones políticas, estado civil, entre otras. Por tal razón, el principio de

⁷ Ibidem. p. 26-28.

⁸ Ferrajoli, Luigi. (2019). *Manifiesto por la Igualdad*. Editorial Trotta. p. 14.

igualdad no solo es el valor asociado a las diferencias – primera acepción –, sino también es el “desvalor asociado a las grandes desigualdades materiales y sociales, que no atañen a la identidad de las personas, sino a sus desiguales condiciones de vida, que es por lo que deben ser eliminadas o cuando menos reducidas”⁹.

Es claro que todas las personas siempre seremos diferentes, en cuanto a nuestra identidad individual, es decir, las diferencias en nuestras identidades individuales se traducen en las distinciones por género, raza, cultura, religión, postura política, etcétera. Mientras que las desigualdades se derivan de las condiciones económicas y materiales en las que nos desarrollamos, según Ferrajoli; aunque agregaríamos las condiciones en razón del género y raza. En ese sentido, Ferrajoli menciona que el principio de igualdad se puede entender a partir de dos dimensiones: la primera, como un principio estático¹⁰, y la segunda, como un principio dinámico¹¹. Como principio estático, constituye una regla que prohíbe cualquier discriminación por todas las diferencias personales e identidades. Mientras que, como principio dinámico, constituye un principio directivo, siendo este un deber de reducir las desigualdades de carácter material, por lo que equivale a una norma revolucionaria que impone una reforma permanente del ordenamiento jurídico.¹²

Consideramos que, en el principio igualdad abordado desde la dimensión dinámica, o sea como el deber de reducir desigualdades de carácter material, resulta necesario agregar a la propuesta de Ferrajoli la transversalización de la perspectiva de género, toda vez que, si bien esta entra en el principio de igualdad como regla, se hace únicamente para establecer que las personas pueden tener géneros diferentes (basado en un sistema sexo / género), mas no para señalar que puede ser una causa de desigualdades, además de las de carácter económico, ya que éstas últimas son las únicas que dan origen a una desigualdad estructural, en la que interseccionan otros sistemas de opresión, que en conjunto con el sistema capitalista, pueden constituir el origen total de dichas desigualdades.

⁹ Idem.

¹⁰ Luigi Ferrajoli la denomina también como dimensión *liberal*, aunque es comúnmente conocida como “formal”.

¹¹ Ferrajoli hace referencia a ésta como dimensión *social*, aunque igualmente se le conoce como “material”.

¹² Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.*

Para efectos del presente escrito, la desigualdad a la que se hará referencia es aquella que, en primer lugar, se origina en un sistema de opresión – patriarcado – hacia las personas en virtud de su género, y en segundo lugar, el sistema económico – capitalista – en el cual se reflejan las desigualdades a las que hace referencia el citado autor. Lo anterior se da con motivo de la convicción para desarrollar análisis jurídicos con perspectiva de género interseccional, dado que muchos autores dejan de lado ese indispensable elemento. Bajo esa lógica, coincidimos con Ferrajoli en el sentido de que, solo a través de los derechos se puede garantizar la igualdad¹³, agregando que es indispensable que tales derechos cuenten con el reconocimiento y protección del Estado.

Es así que el mismo autor afirma que la base jurídica de la igualdad solo se da en el ámbito de los derechos fundamentales en tanto que son derechos normativamente reconocidos para todas las personas, es decir, universales, por lo que ello implica que son indisponibles en el mercado, debido a que nadie puede privarse ni ser privado de estos. En cambio, la base jurídica de la desigualdad se da en los derechos patrimoniales. Por ello, los derechos de libertad y de autonomía (por ejemplo, libertad de conciencia, pensamiento, religiosa, libertad de prensa, asociación y los derechos político-electorales) son derechos a la tutela y valorización de las propias diferencias, y, en consecuencia, de la propia identidad de la persona. Los derechos sociales (salud, educación, seguridad social, derechos laborales) son derechos a la eliminación, y en un imaginario, a la reducción de las desigualdades materiales. Bajo esa lógica, Ferrajoli concluye que las dos dimensiones de la igualdad son la base constitutiva de la dignidad, pues la igualdad implica la igual dignidad de las personas, y por otro lado, la dignidad es el igual valor garantizado a sus diferencias, realizado a través de la reducción de las desigualdades.¹⁴

La postura de Ferrajoli pone de base los elementos básicos para entender el significado de igualdad desde sus dos dimensiones; sin embargo, no es suficiente, ya que, además de que las referidas dimensiones son indispensables, así como el

¹³ Ibidem. p.15

¹⁴ Ibidem. pp. 16 y ss.

elemento de género en la dimensión del principio directivo, resulta necesario incorporar una tercera dimensión, es decir, un principio de autonomía, para poder entender la igualdad.

No basta el postulado de "*La ley del más débil*" en el sentido de entender que los derechos fundamentales son fundados, en un plano axiológico, como una ley del más débil contra la ley del más fuerte, siendo esta el propio estado de naturaleza, en el que no existe el derecho ni derechos, es decir, quien es más fuerte política, económica y socialmente, tal como sucede en el mercado capitalista.¹⁵ En respuesta a lo anterior, Ferrajoli comenta que es necesario que los sujetos más débiles en la sociedad – política, económica y socialmente – sean protegidos por la ley del más fuerte, a fin de garantizar a todos por igual la vida, la autonomía política, la libertad y la supervivencia, entendidos como un Derecho universal.

No es suficiente lo anterior debido a que se estaría formulando en el marco de un sistema en el que, aunque existan mecanismos de protección, se guía por la ley del más fuerte, dado que las reglas a seguir son dictadas por una minoría política, económica y social. Por ello no basta que se quiera garantizar la autonomía como un derecho *per se*, sino que se incorpore como una tercera dimensión – y principio – a las bases del principio de igualdad, a fin de que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales en verdadera igualdad, teniendo en cuenta la herramienta de análisis de género al momento de buscar garantizarla a través de otros derechos. Es decir, la autonomía no es algo que se alcanza de manera individual, considerar a la autonomía no solo como derecho sino como principio también, es una forma de transformar un sistema en el que originalmente las minorías que ostentan la ley del más fuerte son las únicas que tienen realmente autonomía. Las demás personas gozan, quizá, de cierta independencia garantizada por una supuesta igualdad jurídica, pero esta no se materializa más allá de la ley, ya que de la autonomía e igualdad deriva el poder para ejercer en pleno goce los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados por un Estado.

¹⁵ Ibidem. pp. 22 y ss.

Ahora bien, Ferrajoli establece que existen dos tipos de discriminaciones: jurídicas y de hechos. Las de derecho son aquellas que *"excluyen a algunos sujetos de la titularidad de algunos derechos fundamentales, y, en particular, de los derechos políticos, civiles y/o de libertad"*. Mientras que las discriminaciones de hecho son las que *"se producen de manera efectiva, a despecho de la igualdad jurídica de las diferencias y en contradicción con el principio de igualdad en las oportunidades"*.¹⁶ En otras palabras, las discriminaciones de hecho son las que se sufren en virtud de las condiciones sociales, económicas y de género.

Bajo esa lógica, es necesario la existencia de garantías que eviten las discriminaciones, teniendo dos tipos: (i) las garantías que carecen de relevancia como fuente de discriminaciones o privilegios, las cuales están dirigidas a no dar relevancia a diferencias por sexo, género o diferencias políticas; y (ii) las garantías que tienen relevancia para no ser discriminada ni privilegiada, es decir, las garantías dirigidas a evidenciar las diferencias en apoyo a personas históricamente discriminadas, a causa de su identidad sexual o género (por ejemplo, las acciones afirmativas).

Lo anterior resulta relevante dado que las excesivas desigualdades – segunda dimensión – dependen de la ineffectividad de los derechos fundamentales, concretamente, dependen de la falta de adecuadas garantías para su mantenimiento, pues *"los derechos sociales consistentes en expectativas positivas de prestaciones dirigidas a reducir las desigualdades materiales – y de género – no conllevan por sí sola la introducción de las correspondientes garantías, sino solo la obligación para el legisladoras de introducirlas, mediante leyes de actuación idóneas. Por ello, el incumplimiento de la obligación de actuar tales derechos representa su violación más grave: en efecto, pues en ausencia de garantías, tales derechos son inevitable y estructuralmente ineffectivos"*¹⁷

De ese postulado deriva la existencia de las garantías primarias y secundarias, cuyo contenido implica que, en las primarias: hay obligaciones y prohibiciones que son responsabilidad de la esfera pública, y que corresponden de forma inmediata a las

¹⁶ Ibidem. pp. 28 y ss.

¹⁷ Ibidem. p. 33.

diversas clases de derechos fundamentales; mientras que las garantías secundarias son las de carácter jurisdiccional. Bajo ese contexto, el problema de la ineffectividad e incumplimiento estructural de los derechos fundamentales y el principio de igualdad (en sus tres dimensiones: (i) liberal; (ii) social; y (iii) de autonomía¹⁸), que están reconocidos en normas internacionales, son las lagunas: la omisión de normas de actuación por parte de los Estados. Por lo que se genera un vacío de derecho público, y aunque sean derechos plasmados de la manera más solemne en instrumentos internacionales, con ausencia de garantías, son meramente derechos de papel.¹⁹

Ferrajoli hace referencia a un vacío de derecho público, en el sentido de que no es un vacío de derecho, pues este al final es cubierto por el derecho privado (derecho de producción contractual), sustituyendo las formas tradicionales de la ley, cuya expresión es la ley del más fuerte²⁰, toda vez que las personas que dictan y actúan en el plano de derecho privado, a fin de seguir generando mayor riqueza con ayuda del derecho (son aquellas que constituyen el mínimo porcentaje de personas dueñas de medios de producción). De tal forma que, esa laguna de garantías e instituciones de garantía en materia de derechos sociales, ha generado la explotación global del trabajo y, consecuentemente, un crecimiento exponencial de las desigualdades de carácter sustancial. Es así que, en el plano jurídico, las personas somos incomparablemente más iguales que en cualquier otra época, debido a las normas internacionales en materia de derechos humanos, pero, de hecho, somos también incomparablemente más desiguales²¹, debido a la falta de garantías primarias.

Dado lo anterior, Ferrajoli expone que, para la superación de las discriminaciones y desigualdades del pasado, la lucha por la igualdad se ha dado de manera externa al derecho vigente generada por los grupos que históricamente hemos padecido tales discriminaciones y desigualdades bajo la pantalla falaz y mistificadora de la igualdad jurídica, disfrazada como descriptiva (entendida como algo ya realizado) y no como normativa (ampliamente por realizar). Desde ese punto de vista

¹⁸ Cabe señalar que, si bien no se ha reconocido expresamente a la autonomía como principio y derecho en convenciones internacionales, es fundamental incorporarlo a tal análisis.

¹⁹ Ibidem. pp. 34 y ss.

²⁰ Ibidem. p. 35.

²¹ Idem.

externo, dice Ferrajoli, es el que en cada caso da un nuevo sentido, siempre revolucionario, al principio de igualdad²², poniendo de ejemplo la lucha de las mujeres. Ciertamente, Ferrajoli está en lo correcto, pues la igualdad jurídica de nada sirve si únicamente la vemos reflejada en una Constitución y en convenciones internacionales, sin garantía alguna que permita su materialización de manera sistémica y estructural.

El problema recae en la raíz de la construcción del principio de igualdad, que sirve de base a la igualdad jurídica que actualmente conocemos y se ha reflejado en normas internacionales y derechos domésticos; ya que sus cimientos se hicieron a partir de concepciones carentes de un análisis interseccional con perspectiva de género. Esto es, su origen se encuentra viciado, por ello es necesario incorporar el principio de autonomía (como dimensión, en términos de Ferrajoli) al principio de igualdad, a fin de que realmente se obligue a realizar un análisis interseccional de los diferentes contextos de todas las mujeres, quienes históricamente han sido relegadas y excluidas de todos los espacios públicos y privados, frente al contexto de los hombres, principalmente, con aquellos que tienen alto poder adquisitivo, pues la distribución y equilibrio de riquezas para todas las personas se trata de una deuda social e histórica.

En ese contexto, se puede afirmar que, además de lo ya expuesto en cuanto a su construcción teórica, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad es de carácter multidimensional, dado que funge como: (i) un principio rector vinculado a la aplicación de derechos sustantivos y la protección que se les debe otorgar frente a actos de arbitrariedad por parte del Estado; (ii) como derecho fundamental *per se*, al ser una de las bases sobre las cuales recae el concepto de derechos humanos; y (iii) como una garantía entendida como una protección significativa que incide en el disfrute de los demás derechos y libertades.²³

Tal es su trascendencia que impacta todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico - nacional o internacional -, ya que la igualdad se informa

²² Ibidem. p. 38.

²³ Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación: estándares interamericanos, aprobado por la CIDH el 12 de febrero de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

directamente del vínculo de la interacción del género humano y la dignidad, por lo que sus dimensiones permiten evidenciar que en los grupos en situación de vulnerabilidad recaen diversos tipos de discriminación, ya sea estructural, indirecta o múltiple / interseccional. La discriminación directa se reproduce en el imaginario colectivo, dando como resultado la continuidad de estereotipos respecto de población en situación de vulnerabilidad, así como en el conjunto de reglas, rutinas, patrones, actividades y pautas de comportamiento, perpetuados a lo largo del tiempo.²⁴

Por otro lado, en la discriminación indirecta resulta necesario probar el efecto o resultado desproporcionado perjudicial que tiene determinado criterio sobre un grupo, colectivo, acciones o políticas que en apariencia son neutrales, es decir, este tipo de discriminación se produce en la esfera pública o privada cuando una disposición, un criterio o una práctica, en apariencia neutral, es susceptible de implicar una desventaja particular para un grupo específico, mediante la exclusión, distinción o restricción en cualquier ámbito, con el objetivo de anular o limitar su reconocimiento, el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos.²⁵

Ahora bien, la discriminación múltiple o interseccional y la confluencia de identidades implica la posibilidad de riesgos que se pueden traducir en violaciones a derechos humanos contra un grupo específico, pues dicha discriminación se debe entender a partir de la interseccionalidad, ya que se tienen que agregar factores como género, raza, etnia, desplazamiento forzado, condición social, clase, discapacidad, entre otros. Debido a que éstos pueden significar la distinción, exclusión o restricción de los derechos, por el simple hecho de pertenecer a ellos. En ese sentido, bajo el análisis del Sistema Interamericano, en su informe temático sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la educación y la salud de la OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65 del 28 de diciembre de 2011, se precisó que:

“[...] la CIDH ha reiterado de forma consistente que ciertos grupos de mujeres están en particular riesgo a estos actos, debido a factores históricos de discriminación con base en su sexo, raza, posición

²⁴ Benavides, Melissa. *Op. Cit.* pp. 63-64.

²⁵ *Idem.* p. 64.

económica y contexto sociopolítico, entre otros. [...] la pobreza, la raza, la etnia, la diversidad sexual y el habitar en zonas rurales asimismo pueden ser factores de riesgo. [...] es fundamental para los Estados tomar en cuenta el riesgo especial a actos de violencia sexual que enfrentan estos grupos de mujeres en los ámbitos de la educación y de la salud.”²⁶

De igual forma, comenta Melissa Benavides que en el informe temático “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas de la OEA/Ser.L/II.Doc.44/17 del 17 de abril de 2017”, se indicó en su párrafo 40 que:

“Es crucial entender que el sexo y el género de las mujeres indígenas las expone a un riesgo mayor de discriminación y trato inferior, como ocurre con las mujeres en general. [...] es necesario entender que la intersección de las formas estructurales de discriminación que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza. A estos factores también se pueden sumar otros, tales como la edad, discapacidad, el embarazo, tener el estatus de persona desplazada, la privación de la libertad, o el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados, la orientación sexual o la identidad de género.”²⁷

Bajo ese contexto, se observa que existe una urgente necesidad de replantear las bases teóricas del principio de igualdad, en sus tres dimensiones, así como incorporar la perspectiva de género, que incluye la herramienta de interseccionalidad, como un principio general y rector en el derecho, pues ambos cuentan con un fundamento jurídico en instrumentos internacionales, así como en la necesidad de dar soluciones y respuestas a la crisis social y de seguridad por la que estamos atravesando todas las mujeres; siendo que, la única diferencia, son los contextos bajo los que cada una vivimos y nos desarrollamos. Para ello, el derecho puede fungir como una disciplina y

²⁶ Ibidem. p. 65

²⁷ Ibidem. p. 66

herramienta de cambio, cumpliendo así con su finalidad teleológica, cerrando la deuda histórica que se tiene con millones de mujeres que tradicionalmente han sido relegadas de los espacios en los que pueden y deben ejercer sus derechos humanos, así como con aquellas que han sufrido la forma más extrema de violencia debido a ese sistema sexo / género en el que se desarrollan nuestras instituciones, y sobre el que está basado el tejido social.

Los cuidados sí son un trabajo

La territorialidad que abarcan los cuidados del hogar es muy clara, y a la vez sumamente nebulosa, dado que la línea entre los cuidados que son genuinos por el amor²⁸ que implica tener un vínculo familiar o sexoafectivo con otra persona tiende a ser en extremo borrosa, frente aquellos cuidados que constituyen un trabajo no remunerado sosteniendo así a todo un sistema económico. En ese sentido, los cuidados del hogar son definidos por la académica Amaía Pérez Orozco, como actividades concretas relacionadas con la atención a los cuerpos, es decir, el *"conjunto de actividades que, en última instancia, aseguran la vida (humana) y que adquieren sentido en el marco de relaciones interpersonales (o sea los sujetos involucrados en una relación económica interactúan, establecen vínculos entre sí; gestionan la realidad de interdependencia)."*²⁹

Asimismo, la citada académica refiere que tales cuidados son también el *"conjunto de actividades residuales respecto de las de mercado, es decir, por un lado, aquellas actividades desesarias³⁰ para sostener la vida, que se considera más*

²⁸ Por amor romántico se entiende la definición que de amor, bajo la visión occidental, ofrece Marcela Lagarde: *"En la cultura occidental, el amor, definido como vivo afecto o inclinación, tiene entre sus características fundamentales la benevolencia. [...] Occidente también asocia el amor a la voluntad. Cuando decimos que hacemos algo "por amor", se entiende que empleamos nuestra voluntad para hacer cosas, para sobreponernos a las dificultades, para crear. No solamente un anhele de, un afecto por o una inclinación hacia, sino también como una pasión profunda, como una fuerza que no reconoce normas ni mandatos ni límites y sólo busca satisfacerse. Por esa pasión amorosa se moviliza la voluntad y la creatividad de las personas. [...] Para las mujeres, amar es colocar al otro en el lugar de ser lo más importante del mundo, más importante que una misma".* Lagarde y de los Ríos, Marcela. (2022). Claves feministas para la negociación en el amor. Siglo XXI Editores.

²⁹ Pérez Orozco, Amaia. (2019). Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital - vida. Editorial Traficantes de sueños. p.103 y 104.

³⁰ Amaia Pérez Orozco, refiere que, desde Centroamérica, en el contexto de la Educación Popular y la Investigación Acción Participativa, las mujeres propusieron renombrar el término *necesidades* por *desesidades*, debido a que, anteriormente, sus necesidades siempre tenían que ser a partir de aquellas consideradas bajo ese carácter por su marido u otra persona que tuviera un poder disparejo sobre ellas, de forma que luchaban por los deseos de otros y no por los suyos, dado que "ellas deseaban y peleaban por cambios y no les parecía que el proceso pudiera ser una simple asunción de necesidades". Ibidem p. 40.

adecuado que se produzcan en círculos de intimidad, donde exista una relación interpersonal que favorezca la ética reaccionaria³¹; por otro lado, los cuidados incluyen, además, todo el resto de actividades que generan bienes y servicios deseables y que no se alcanzan a través del consumo en el mercado o de la provisión pública-estatal³².

Bajo ese tenor, Amaia nos dice que no se trata de definir actividades específicas, sino de cuestionar en qué medida el sistema socioeconómico garantiza el bienestar, si hay o no estructuras colectivas que se encarguen de ello; o si, por el contrario, ésta responsabilidad se delega a los círculos de intimidad (fundamentalmente, los hogares), obligando a que gran parte de los bienes y servicios que ponen posibilidad al sostenimiento de la vida se generen en esferas económicas invisibilizadas³³.

Angela Davis, abogada y referente histórica gracias a su activismo político, antipatriarcal y antirracista, describe que los cuidados – o trabajo doméstico, como ella lo denomina – son la infinidad de tareas como: cocinar, lavar los platos y/o ropa, hacer las camas, barrer, trapear, hacer el supermercado o la despensa, etcétera³⁴. Mientras que, para Silvia Federici no existe como tal una definición de cuidados, sino un *patriarcado del salario*, es decir, al considerar que el trabajo de reproducción es el pilar de todas las formas de organización del trabajo en la sociedad capitalista, la casa y la familia son un centro de producción en el que se produce la fuerza de trabajo, siendo que, a través del salario, se crea una nueva jerarquía y organización de la desigualdad, ya que el varón tiene el poder del salario, convirtiéndose en el supervisor no pagado de la mujer y teniendo el poder de disciplinar. Por esa razón, Federici afirma que *el trabajo doméstico es mucho más que la limpieza de la casa, es servir a los que ganan el salario, física, emocional y sexualmente³⁵.*

³¹ Amaia la entiende y describe como la necesidad de proteger, cuidar y atender a otros por amor, que se ha instaurado en las mujeres, a fin de anteponer las necesidades de otros frente a las propias, bajo el ideal de que la mujer está destinada a proteger, procrear y sacar lo mejor de las otras personas.

³² Ibidem. p. 104.

³³ Ibidem. p. 105.

³⁴ Davis, Angela. (2022). *Mujeres, raza y clase*. México. Ediciones Akal. p. 263.

³⁵ Federici, Silvia. (2018). *El Patriarcado del Salario*. México. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. pp 18-20 y 34.

Mercedes D'Alessandro, activista feminista argentina, explica los cuidados a través de las vivencias de otras mujeres, al decir que: *"nuestras abuelas pasaban largas horas lavando (a mano) la ropa de toda la familia; si bien hoy contamos con la ayuda de la lavadora y/o secadora, así como electrodomésticos, planchar, limpiar, preparar la comida, llevar a los niños o niñas a la escuela, acompañar a la abuela o abuelo al médico, forman parte de una rutina completa que se repite cotidianamente. Todas esas tareas eran y son percibidas por la familia, por la sociedad y por la contabilidad nacional como actos de entrega y amor. El trabajo doméstico es una de las bases del funcionamiento del mundo en el que vivimos: preparar la comida, para eso hay que hacer compras, tener las ollas y sartenes limpias; alguien se ocupa de eso. Nadie va a su trabajo con la ropa sucia y sin comer (en general) [...]"*⁵⁶.

Corina Enríquez, académica argentina, señala que el cuidado se *"asocia con las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal del cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros)"*⁵⁷.

Por ello, consideramos que los cuidados del hogar son todas las actividades que se realizan al interior y exterior de éste, con el objetivo de brindar atención emocional, física y/o sexual, cuyo carácter es indispensable para permitir la subsistencia continua y permanente de la casa, de los hijos o hijas, de una relación sexoafectiva o matrimonial, y de otros familiares; la cual recae preponderantemente en las mujeres, y en el caso de las madres, desde la gestación y durante la gestación. Se destacan los elementos de continuidad y permanencia, a fin de señalar que no todas las actividades realizadas por una mujer en favor de otra persona, en un

⁵⁶ D'Alessandro, Mercedes. (2018). *Economía Feminista. Las mujeres, el trabajo y el amor*. Penguin Random House Grupo Editorial. pp. 55, 159 y 160.

⁵⁷ Carrasco Bengoa, Cristina y Díaz Corral, Carmen (compiladoras). (2018). *Economía feminista: desafíos, propuestas, alianzas*. Editorial Madreselva. p. 134.

contexto de hogar y familia, entran dentro de dicha definición, pues, efectivamente, hay algunas que se hacen simplemente por amor y cuidados genuinos hacia un contexto (relación sexoafectiva) o persona, y que no son indispensables para mantener el hogar.

A fin de ilustrar lo anterior, se destacan las imágenes que se utilizan en la introducción³⁸ de la serie mexicana denominada “Las Aparicio” que puede reflejar claramente los estereotipos y roles de género en torno a la mujer, el hogar y sus cuidados, así como el papel de ésta en relación a la atención de la casa (lo privado), su matrimonio y sus hijos. Además, sirve de apoyo para ejemplificar la normalización que históricamente ha tenido el papel de la mujer en los hogares.



³⁸ Biblioteca Infernal. (2014). *Guía de la Buena Esposa*. Sección Gabinete de Curiosidades. Recuperadas y disponibles en <https://bibliotecainfernal.wordpress.com/2014/12/08/guia-de-la-buena-esposa/>

6 Prepara a los niños

Cepíllales el cabello, lava sus manos y cámbiales la ropa en caso de ser necesario. **Son sus pequeños tesoros y el los querrá ver relucientes.**

¡Gámate unos minutos para atender a los niños

7 Minimiza el ruido

A la hora de su llegada apaga lavadora, secadora y aspiradora e intenta que los niños estén callados.

Piensa en todo el ruido que él ha tenido que soportar durante su pesado día de oficina.

8 Procura verte feliz

Regálale una gran sonrisa y muestra sinceridad en tu deseo de complacerlo.

Tu felicidad es la recompensa por su esfuerzo diario.

9 Escúchalo

Puede que tengas una docena de cosas importantes que decirle, pero a su llegada no es el mejor momento para hablarlas.

Déjalo hablar antes, recuerda que sus temas son más importantes que los tuyos.

10 Ponte en sus zapatos

No te quejes si llega tarde, si va a divertirse sin ti o si no llega en toda la noche. Trata de entender su mundo de compromisos.

Trata de entender su mundo de presión y compromisos, y su verdadera necesidad de estar relajado en casa.

11 No te quejes!

No lo satures con problemas insignificantes.

Cualquier problema tuyo, es un pequeño detalle comparado con lo que él tuvo que pasar.

Hazlo sentir Extra!

Deja que se acomode en un sillón o se recuesta en la habitación.

Ten una bebida caliente lista para él. Arregla su almohada y ofrece quitarle sus zapatos.

Habla con voz suave y placentera

Una buena esposa siempre sabe cual es su lugar

Resulta igualmente relevante destacar que los cuidados del hogar no solo implican las tareas del hogar *per se*, sino que son un sistema de organización construido gracias a otros sistemas (jurídico, político, económico y social), por lo que en éstos inciden otros actores, aparte de las mujeres. Es decir, en los cuidados del hogar se encuentran involucrados, de mayor a menor injerencia, los **sujetos** siguientes: (1) la **familia** como célula primaria de la sociedad, cuya actuación se refleja, principalmente, a través de las mujeres; (2) el **Estado** mediante la instauración de políticas públicas (estancias infantiles, estancias para adultos mayores, políticas de cuidados, sistema nacional de cuidados, seguridad social); y (3) el **capital** cuya participación es pasiva, dado que interviene beneficiándose a través de los cuidados no remunerados, pues oferta trabajos remunerados atendiendo a los estereotipos y roles de género sobre los

hombres y las mujeres, por ello las mujeres que entran al mercado laboral formal siguen sufriendo discriminación. Asimismo, el capital interviene en el sector del trabajo del hogar o cuidados remunerados, en los que normalmente las personas que son trabajadoras domésticas o cuidadoras tampoco tienen derechos laborales, ni trabajan en condiciones dignas.

En ese sentido, Corina Enríquez denomina a éste conjunto de actores como la *organización social del cuidado* que se refiere a la manera en que interrelacionadamente las familias, el Estado y las organizaciones comunitarias producen y distribuyen el cuidado. Por otro lado, Amaia Pérez Orozco los denomina *redes de cuidado* conformadas por las personas que dan cuidado y las que los reciben (todas las personas en nuestros roles de cuidadoras y cuidadas), así como los actores institucionales, los marcos normativos y las regulaciones, la participación mercantil y también la comunitaria.³⁹ Sin duda alguna, para que los cuidados del hogar subsistan deben tener diversos actores que mantengan el *status quo* de éstos, por lo que abordar la problemática que implica el no reconocimiento de tales cuidados, significa enfocarnos también en la forma que dichos actores interseccionan.

En primer lugar, tenemos a la familia como actor principal en los cuidados del hogar, cuyo papel se destaca, generalmente, a través de las mujeres. Basado en los estereotipos y roles de género que se han mencionado anteriormente, se considera a la mujer como la asignada naturalmente para ejercer los cuidados por su capacidad de gestar, dejando de lado al hombre únicamente como proveedor económico.

En segundo lugar, se encuentra el Estado como actor, quien ejerce una función externa en los cuidados, pues tanto éste como el capital no reconocen a los cuidados como un trabajo, suponiendo que éstos se reservan únicamente al espacio privado, a lo doméstico y al hogar, por lo que el Estado al no poder tener injerencia en las decisiones individuales ni en el ámbito privado, justifica su omisión a nivel normativo para no reconocer los cuidados. Además, se limita a brindar servicios sociales (incompletos), tales como estancias infantiles y estancias para personas de la tercera edad, en aras de cumplir con algunos otros derechos que se interrelacionan con los

³⁹ Rodríguez Enríquez, Corina. *et. al., Economía Feminista. Desafíos, propuestas, alianzas*. Buenos Aires, Madreselva, 2018, pp. 134-135.

cuidados, por ejemplo, el derecho a la educación o trabajo. Sin embargo, las garantías de dichos derechos se justifican por ser autónomos, sin tener en cuenta que los cuidados son los que en primer instancia permiten que exista el acceso a dichos derechos.

En tercer lugar, se encuentra el capital cuya participación en los cuidados tiene una doble dimensión, por un lado, es pasiva porque no los reconoce y por tanto no ofrece a las personas que tienen responsabilidades de cuidados las condiciones óptimas para tener un trabajo digno; y por otro lado, su participación es activa debido a las exponenciales ganancias que el no reconocimiento de los cuidados le genera, pues el mayor beneficio económico lo obtiene el capital, no el estado. Lo anterior tiene como resultado que no se tome en cuenta el costo del trabajo no remunerado en el hogar (en tiempo y dinero), para determinar una remuneración justa, condiciones de trabajo dignas, igualdad laboral y en oportunidades, y prestaciones laborales que tengan en cuenta los cuidados. Asimismo, el capital interviene a través de las ganancias derivadas del trabajo doméstico remunerado, es decir, aquellas personas que cuentan con alto poder adquisitivo teniendo la capacidad económica para adquirir servicios de trabajo remunerado, cuyo ejercicio tampoco se realiza en condiciones laborales dignas.

Adicional a lo anterior, las tareas de cuidados se pueden medir en función de su aportación al Producto Interno Bruto, por ejemplo, para el caso de México de acuerdo a las cifras obtenidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2021 el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados en el hogar realizados en México fue de 6.8 billones de pesos, equivalente al 28.5% del Producto Interno Bruto (PIB) a nivel nacional, del cual el 19.1% fue aportado por las mujeres y el otro 7.2% por los hombres, mayores de 12 años; 1.7% fue trabajo para bienes de autoconsumo y 0.5% aportado por infancias de entre 5 y 11 años.

Es decir, las mujeres aportaron a su hogar, en promedio, el equivalente a 71,524 pesos por su trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados, y los hombres un equivalente a 28,831 pesos, o sea las mujeres generan 2.6 veces más valor

económico en el trabajo del hogar en comparación al realizado por los hombres.⁴⁰ Aunque, dicho valor económico depende de su estado civil, puesto que la mujer casada o en unión libre aportó 89,563 pesos, mientras que las mujeres solteras 41,838 pesos. Asimismo, varía de acuerdo al lugar residencia, es decir, las mujeres en hogares rurales generaron 79,836 pesos, y las mujeres en hogares con presencia de menores de 6 años aportaron, en promedio, 93,080 pesos.⁴¹ Después de los trabajos del hogar, siguieron las actividades de trabajo del hogar y de cuidados con las siguientes aportaciones al PIB, cuya mayor aportación de las mujeres fue en:

Actividades	Participación en el PIB (Total: 26.3%)	Valor económico total
Alimentación	5.7%	21.8%
Limpieza y mantenimiento de la vivienda	5.5%	21.0%
Limpieza y cuidado de la ropa y calzado	2.0%	7.7%
Compras y administración del hogar	3.5%	13.2%
Cuidados y apoyo	7.0%	26.7%
Ayuda a otros hogares y trabajo voluntario	2.5%	9.6%

42

Las mujeres tuvieron la mayor participación en las actividades de alimentación con un 81.6% y en la limpieza y cuidado de la ropa con 79.3%, mientras que la mayor aportación de los hombres fue en las compras y administración del hogar con un 41.7% y en la ayuda a otros trabajos y trabajo voluntario con un 32.8%. De lo anterior, se puede observar cómo los roles y estereotipos de género determinan, incluso, la mayor o menor participación en actividades pensadas para mujeres y para hombres. Es decir, mientras que las mujeres aportan más en la alimentación y limpieza, dado los estereotipos y roles de género que se le asignan: cuidadora natural, protectora de los hijos, dócil, sumisa, encargada de la casa; la participación de los hombres se basa en los papeles que se le asignan a éste: héroe, protector de la familia, proveedor, fuerte.⁴⁵

⁴⁰ INEGI. *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México. (2021)*. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf> y <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

⁴¹ Idem.

⁴² Elaboración propia, basada en la *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México. (2021)*. p.3. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf>.

⁴³ Ibidem.

Ahora bien, en cuanto al tiempo que las mujeres destinan al trabajo no remunerado y remunerado, el INEGI indicó que en el 2021 las mujeres trabajaron 3,417 millones de horas a la semana, y los hombres 2,907 millones de horas. Esto es, por cada 10 horas del tiempo total de trabajo de las mujeres, los hombres realizaron 8.5. Lo cual se destruyó de la siguiente manera, entre trabajo remunerado y no remunerado:⁴⁴

MUJERES



45

HOMBRES



46

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Elaboración propia, basada en la *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México. (2021)*. p.3. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf>

⁴⁶ Elaboración propia, basada en la *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México. (2021)*. p.3. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf>

Derivado de la gráfica anterior, se desprende que los cuidados recaen principalmente sobre las mujeres, quienes destinaron 63.8 % de su tiempo de trabajo total al trabajo no remunerado en el hogar y 34 de cada 100 horas al trabajo remunerado (oficina, oficio, desarrollo profesional). En contraste, los hombres tienen mayor ocupación de su tiempo destinado al trabajo de mercado y a la producción de bienes de autoconsumo, con 70.4% y 3.1% de su trabajo total, respectivamente, equivalente a 26.5% de cada 100 horas de las labores domésticas y de cuidados.⁴⁷

En suma, de acuerdo con el IMCO, las mujeres trabajan 40 horas a la semana en trabajos no remunerados en el hogar, frente a los hombres que realizan 15.9 horas en trabajos de cuidados no remunerados. Es decir, las mujeres dedican casi el 64% de su tiempo a tareas de cuidados. Además de que las referidas horas equivalen a un trabajo de tiempo completo (8 horas laboradas por día durante 5 días y dos de descanso).⁴⁸ A grandes rasgos, los trabajos de cuidados no remunerados representarían el sector más grande de México, si fueran considerados como sector, rebasando el sector de comercio (20% del PIB), manufacturero (18% del PIB) e inmobiliario (10% del PIB).⁴⁹

Lo anterior tiene como resultado que las mujeres tengan obstáculos y barreras estructurales que no se podrán superar, salvo que se atienda la causa de origen: cuidados. Esto es, políticas públicas que realmente incidan y busquen promover una corresponsabilidad social, incorporando a los agentes económicos que mayor beneficio obtienen de ese valor económico de los cuidados.

II. Alcances del derecho

- En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ IMCO. *Las labores del hogar son trabajo*. (2022). Disponible en <https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-son-trabajo/#:~:text=Las%20mujeres%20dedican%2040%20horas,billones%20de%20pesos%20en%202021>.

⁴⁹ Idem.

- ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho?
- ¿Qué derechos poseen, a la luz de los art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados?

En ese sentido, el no reconocimiento de los cuidados como un trabajo provoca que las mujeres, principalmente, tengan múltiples jornadas laborales, al igual que aquellos hombres que, en menor medida y excepcionalmente, asumen los cuidados del hogar. Esto es así porque, si bien hasta hace aproximadamente 50 años las mujeres (en su mayoría blancas)⁵⁰ no se habían incorporado al mercado laboral de manera remunerada, cuando comienzan a incorporarse adquieren una doble jornada laboral, es decir, la jornada de manera remunerada y la jornada no remunerada del trabajo en el hogar, porque anteriormente era el único espacio en el que se consideraban productivas.

En el mejor de los casos se tienen únicamente esas dos jornadas; sin embargo, el número de jornadas laborales remuneradas y no remuneradas varían en función del contexto y especificidades de carácter étnico, racial, de clase y/o edad, situación de discapacidad, entre otros factores, que cada mujer tenga. Por lo anterior, al momento de analizar el número de jornadas y, por tanto, discriminaciones que una mujer puede vivir debido a los cuidados, se debe tener en cuenta la herramienta de interseccionalidad, a fin de determinar si uno o más sistemas de opresión (patriarcado, colonialismo, capitalismo, racismo) interseccionan entre sí. De allí la creación - y

⁵⁰ Angela Davis distingue esto porque explica que las mujeres negras siempre han tenido a su cargo un trabajo fuera del hogar, por lo que ellas, de alguna forma, siempre han gozado de esa autonomía para salir a trabajar, pues durante la esclavitud ellas siempre trabajaron junto con los hombres (faenaban, en fábricas, laborando los campos de algodón, etcétera. En consecuencia, Angela Davis señala que las mujeres negras han tenido un precio muy alto que pagar y es la doble jornada laboral porque a pesar de que en su momento tuvieron cierta "independencia" para salir a trabajar fuera del hogar, siempre han tenido a su cargo el trabajo doméstico. A diferencia de las mujeres de clase media blancas, quienes en la década de los 50's comienzan a acuñar el término "*ama de casa*". Davis, Angela. (2022). *Mujeres, raza y clase*. México. Ediciones Akal. p. 2271-273.

propuesta - del bloque de discriminaciones, a fin de determinar el nivel de discriminación que una persona puede sufrir debido a su contexto:



51

En ese sentido, a la cabeza de la pirámide se encuentra el Estado, el capital y/o los hombres con alto poder adquisitivo, toda vez que el estado al ser el sistema que origina la existencia de otros sistemas como el social, económico (capital), político y jurídico, tiene un mayor grado de jerarquía, dada su función y mistificación sobre todo lo demás.

Por su lado, aunque el capital también se ha constituido como un sistema, este no goza del mismo poder que el Estado, al menos no jurídicamente, porque fácticamente el capital determina, en muchas ocasiones, el rumbo de un Estado⁵².

En el **primer bloque** se encuentran los hombres con alto poder adquisitivo, es decir, aquellos dueños de la riqueza acumulada en un mínimo porcentaje de la población⁵³, ya que estos son los dueños de los medios de producción a través de los

⁵¹ Elaboración propia.

⁵² No se habla de gobierno porque independientemente de la ideología política que gobierne, el sistema capitalista permea en el Estado.

⁵³ Según la investigación realizada el año 2022 pasado en el *World Inequality Report*, México es uno de los países que mayor desigualdad en la distribución de riquezas existe, dado que el 10% más rico de la población acumula casi el 80% de la riqueza del país, ganando 30 veces más de lo que el 50% con menos ingresos. Asimismo, según la Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares realizada por el Banco de México, la riqueza neta del 5% de los hogares con mayores ingresos es 7 veces mayor a la del 20% de los hogares con ingresos más bajos. World Inequality Report. (2022). *Country Sheets. México*, p. 207. Disponible en <https://wir2022.wid.world/download/> Banco de México. *Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares*. (2019). pp. 24-33. Disponible en <https://www.banxico.org.mx/apps/enfih/%7BA8930872-F2B1-40D2-9C75-D0A63B1C47FF%7D.pdf>

cuales opera el capital, o sea son quienes dictan y fijan las reglas del capital al ser la materialización del mismo. Bajo esa lógica, estos hombres se encuentran en el referido bloque pues al estar igualmente en un sistema patriarcal, por un lado, por el simple hecho de pertenecer al género masculino (especialmente si son heterosexuales⁵⁴) tienen una ventaja sistémica frente a las mujeres, y por otro lado, porque el factor de riqueza acumulada les brinda ventajas adicionales respecto de las personas que no cuentan con el mismo poder adquisitivo, por lo que aquí el sistema que intersecciona es el clasismo y racismo. Adicionalmente, tanto el Estado como el capital son los que más se benefician del no reconocimiento de los cuidados, pues las ganancias que se dan gracias a ellos son absorbidas únicamente por las personas que acumulan la riqueza; y el estado no tiene que destinar recursos a mantener un sistema social que está sostenido en el trabajo no remunerado de millones de mujeres, *ergo* tampoco lo tiene que hacer para garantizar otros derechos que se ven impedidos por los cuidados.

El **segundo bloque** está conformado por hombres con bajo poder adquisitivo. Se encuentran en ese bloque dada su pertenencia al género masculino, sin embargo, es fundamental incorporar la perspectiva de clase y raza en ambos bloques y en los subsecuentes, pues, dentro de los mismos, aunque un hombre tenga poder adquisitivo alto si no pertenece al sistema heteronormativo y no es blanco (intersección del sistema de opresión racial), posiblemente también sufra un trato diferenciado frente a los que sí pertenecen. Lo mismo pasaría en el segundo bloque con la diferencia de que en este el poder adquisitivo no es alto pero los sistemas clasista, racista, colonialista y patriarcal continúan operando, toda vez que la discriminación de los actores del primer bloque frente a los del segundo se puede reflejar en que muchos hombres se encuentran en situaciones de vulnerabilidad generadas por los actores del primer grupo, traducidas en condiciones laborales inhumanas, absorción del crimen organizado (desde niños, adolescentes y adultos), hombres inocentes en cárceles, xenofobia contra personas en situación de migración, y múltiples factores que inciden

⁵⁴ Dado que existe un sistema género / sexo basado en el binarismo que aspira al ideal social del papel de la mujer y el hombre para formar la familia tradicional conformada por un hombre y una mujer. Es decir, un hombre, mujer o cualquier persona con poder adquisitivo alto, si no encaja en los roles y estereotipos de género de ese sistema, por tener preferencias sexuales distintas al sistema binario, difícilmente será tratado como igual.

para que éstos hombres puedan también sufrir discriminaciones por parte de los actores del primer bloque.

Se colocan un nivel arriba de las mujeres porque también puede existir un pacto patriarcal por su simple pertenencia al género masculino, sin embargo, ello no significa que las mujeres que tengan mayor poder adquisitivo y otros privilegios que los propios sistemas de opresión referidos les otorgan, no significa que se les delegue a un papel de víctima por el simple hecho de ser mujer, pues éstas puedan ejercer discriminación contra otras mujeres y hombres⁵⁵.

Generalmente en los supuestos que existe discriminación por parte de una mujer hacia los hombres, los sistemas que la sustentan son el clasismo, capitalismo, racismo y el colonialismo, en virtud del mayor poder adquisitivo que esas mujeres pudieran tener frente a los hombres. Por ello se hace una diferencia a partir del género y de la condición económica en la que se encuentren pues consideramos que, junto con el sistema racista y colonialista, son los sistemas que mayor fuerza tienen entre sí para sostener una sociedad y al Estado. No obstante, el género es el principal determinante para que socialmente se nos considere inferiores frente a los hombres, a los que claro se suman otros factores, pero este es el predominante.

Por lo anterior, en este punto destacamos los postulados de los feminismos negro, popular y/o comunitario, porque en suma señalan que no existe una sola forma de ser mujer sino un cúmulo de diversidades y contextos que conlleva a vivir la experiencia de ser mujer de diferentes maneras, pues, lo que para algunas puede constituir una forma de opresión, para otras quizá no lo es, pero ello no significa que no existan las discriminaciones ni violencias que unas personas no viven en carne propia. Tal es el caso del feminismo blanco con una mirada occidental en el cual la lucha se ha enfocado en *empoderar*⁵⁶ a la mujer para entrar al mercado laboral,

⁵⁵ Por ejemplo, las mujeres blancas que históricamente esclavizaron a otras mujeres y hombres negros. Por un lado, operó el sistema racial y patriarcal contra las mujeres esclavizadas porque tenían que asumir la carga de cuidados, como esclavas y para su familia. Por otro lado, operó el sistema racial hacia los hombres quienes estaban en situación de esclavitud ejercida por una mujer. Otro ejemplo, a partir del sistema de opresión colonialista, es la intervención y colonización de la corona inglesa en territorios africanos, a cargo de una mujer.

⁵⁶ Se hace una crítica al término *empoderar* y los factores que ello implican porque lo que se busca a través de los feminismos no es entrar a un sistema que originalmente no fue creado para las mujeres, es decir, no se busca adquirir el poder que ostentan los actores de esos sistemas que perpetúan la existencia de violencias, sino crear uno en el que no sea necesario adquirir poder para vivir en dignidad, pues tener el poder implica que solamente algunos lo van a tener, por lo que sería reproducir el mismo sistema que oprime.

considerar que el hombre es el enemigo⁵⁷, que la cárcel soluciona todo (punitivismo) o que la paridad de género es una solución⁵⁸, entre otras posturas. Sin embargo, no existe una sola forma de ser mujer, ya que somos diversas al igual que nuestros contextos, y para muchas se deben considerar otros sistemas de opresión además de solo ser mujer. Consideramos que es una cuestión de análisis geopolítico y regional, ya que en función del territorio en el que te encuentres la cultura y costumbres patriarcales varían⁵⁹.

En ese sentido, Angela Davis, destacada activista dentro del feminismo negro, señala que históricamente los cuidados de las mujeres negras no se han encontrado en la misma situación que los de las mujeres blancas, pues las primeras se han visto obligadas (literalmente) a trabajar bajo el esclavismo y de manera remunerada como trabajadoras domésticas en casas de mujeres blancas.⁶⁰

Por otro lado, el feminismo popular, comunitario y/o territorial, cuyo origen se ha dado principalmente en comunidades indígenas de países de América Latina y el Caribe (por nombrar algunos: México, Chile, Ecuador, Argentina, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, El Perú), sostiene que miles de mujeres han luchado históricamente contra los referidos sistemas y que no necesariamente se han denominado “*feministas*”, pues su lucha es colectiva para defender sus tierras, sus territorios, a Abya Yala (así denominan los pueblos originarios al continente americano), a sus hijos víctimas de las dictaduras, desapariciones forzadas,

⁵⁷ En el presente escrito de observaciones se sostiene que los feminismos no pueden excluir a los hombres y otras personas, toda vez que son sistemas que afectan a todas las personas, en diferentes medidas, y no sirve de mucho salvar al grupo oprimido sin modificar los patrones que existen en el grupo opresor. No obstante, al ser una lucha realizada por las mujeres, es válido la exigencia de contar con espacios separatistas, dado que el hecho de que los hombres, desde una óptica global, también sufran las consecuencias del patriarcado, no anula la responsabilidad por la violencia que, en cualquier grado, ejercen sobre las mujeres.

⁵⁸ No es que la paridad de género sea perjudicial, sino que su naturaleza es la de una acción afirmativa que en ningún caso se puede considerar como el fin último para lograr el resultado que se busca a través de ella, es decir, es una herramienta y un medio. Que las posturas políticas se limiten a la legislación de la paridad sin asegurar otras herramientas que permitan que ésta sea sólo temporal, sí es perjudicial para las mujeres, porque únicamente se abren espacios para llegar a puestos de poder y toma de decisiones, sin considerar que quizá la mujer que ocupará dicho cargo sea una mujer masculinizada o con ideas propias de un hombre tradicional educado bajo los estándares de los sistemas de opresión (patriarcado, colonialismo, racismo, capitalista). Ser mujer en espacios de poder no es garantía de que se beneficiará a las mujeres, pues esto también es parte de los roles y estereotipos de género que se le asignan a las mujeres (ser dócil, amable, dulce, etcétera). Asimismo, se hace mención del punitivismo, ya que para tener realmente un cambio sustancial en la sociedad, las cárceles y las prácticas punitivistas deben ser eliminadas, ya que no logran una reinserción social efectiva ni la eliminación de la violencia, por el contrario, se vuelve un espacio en el que más violaciones a derechos humanos se dan; además, son el resultado de la criminalización de la pobreza. Es posible modificar conductas sin que exista un castigo corporal, siempre que realmente exista una preocupación para que todas las personas vivan en una sociedad bajo condiciones dignas.

⁵⁹ Las exigencias y demandas de mujeres en Medio Oriente, América Latina, Norteamérica y Europa son completamente distintas. En Medio Oriente, históricamente las mujeres han solicitado respetar su autonomía para decidir, por ejemplo, usar o no el velo, buscando que no se les imponga los mandatos del feminismo occidental; dada la actual situación con el Talibán, están exigiendo libertad y educación, entre otros. En América Latina actualmente dada la crisis de feminicidios y seguridad, especialmente en México, las demandas se centran en políticas públicas que prevengan tales delitos; mientras que en Europa no podría exigirse lo anterior, debido a que la tasa de feminicidios es incomparable con la de los países de América Latina. Sigue existiendo un sistema patriarcal que rige a nivel global pero sus consecuencias se viven diferente en cada territorio.

⁶⁰ Davis, Angela. (2022). *Op. Cit.* pp. 263-286.

erradicación de la cultura y pueblos indígenas, así como el extraactivismo en el sector de la minería, entre otros. Por lo anterior, Lolita Chávez, mujer maya k'iche', comenta en una entrevista realizada por Claudia Korol, que los feminismos comunitarios son un *"entretejido que se realiza dando a conocer que las violencias tienen que erradicarse desde las raíces. No sólo las violencias de los patriarcados occidentales, sino también las de los pueblos originarios. Se cuestiona al patriarcado occidental pero también al patriarcado ancestral milenario."* Es una expresión que refleja cómo el feminismo comunitario pone al centro de la vida la sostenibilidad y no a la humanidad, pues ésta es considerada como un elemento más en la red de la vida; por ello, afirman que no se trata de una salvación individualista, sino colectiva.⁶¹

En virtud de lo anterior, la presente propuesta se basa en una postura feminista que rescata los postulados de los feminismos negros, comunitarios y populares, reconociendo que las mujeres no vivimos opresión que se traduce en violencias y discriminaciones, por el simple hecho de ser mujer, dado que no existe una sola forma de ser mujer, hay millones de diversidades, y por ello no se puede imponer una solución basada en una visión privilegiada, como lo es aquella que deriva del feminismo occidental. Asimismo, se tiene en cuenta que los contextos políticos, sociales e históricos son diferentes en cada región, por lo que no se puede aspirar a los ideales de países de Europa o América del Norte. En ese sentido, es una lucha que debe ser colectiva, comunitaria y que debe incluir a todas las personas, colocando a la sostenibilidad de la vida (ambiental, política y social) al centro y no únicamente al ser humano, reflejada en la regeneración de las instituciones que conforman a los sistemas que actualmente son opresivos.

Por las posturas anteriormente expuestas, afirmamos que los hombres también son víctimas de dichos sistemas y que igualmente les afectan los roles y estereotipos de género en materia de cuidados, cuya afectación es en menor medida, claro, pero se les ha relegado del derecho a disfrutar de la familia, de los hijos o hijas, de involucrarse en tareas del hogar, así como mostrar afectos que no sean considerados

⁶¹ Korol, Claudia. (2019). *Feminismos territoriales. Hacia una pedagogía feminista*. Editorial Quimantú. pp. 224 - 233.

propios de la *masculinidad hegemónica*⁶², siendo socializados para ejercer violencia contra las mujeres, por amor, por desobediencia, por celos, etcétera, a efecto de constituirse exclusivamente como proveedores económicos y sujetos a quienes se debe satisfacer en compensación a ello, ya sea de manera sexual, física (violencia doméstica), emocional (procuración emocional o violencia psicológica) y/o mediante el trabajo en el hogar (cuidados).

En el **tercer bloque** se encuentran las mujeres con alto poder adquisitivo, esto es, aquellas que poseen una capacidad económica alta, ya sea por el capital económico de su familia, la relación sexoafectiva con su pareja o por méritos propios que le hayan permitido lograr una independencia económica. Dichas mujeres, al contar con el privilegio de capital económico han tenido acceso a los derechos humanos que deberían ser garantizados a todas las personas: derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a una vivienda, así como otros derechos que son interdependientes y necesarios para poder acceder al de educación, lo cual les permite que trabajen de manera remunerada desarrollando una carrera profesional; pero al momento de entrar al mercado laboral se encuentran con obstáculos que el propio sistema patriarcal y capitalista han creado en virtud de los estereotipos y roles de género, a saber:

Brecha salarial: las mujeres realizan un trabajo igual que un hombre y ganan sueldos menores.⁶³

Licencias de maternidad y paternidad: debido a que los cuidados no son considerados para la remuneración y condiciones de las mujeres, las licencias de maternidad son sumamente desiguales en comparación a las de paternidad, lo cual se convierte en un obstáculo para que las mujeres puedan desarrollarse profesionalmente al tiempo que decidan tener una familia.

⁶² Se hace mención de la masculinidad hegemónica como el reflejo de los estereotipos y roles de género que se han asignado a los hombres, es decir: héroe, proveedor económico, fuerte, sin emociones, "*los hombres no lloran*", por mencionar algunos ejemplos.

⁶³ Según el estudio realizado en el año 2022 por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), la brecha salarial en México es del 14%: por cada 100 pesos que un hombre gana, una mujer obtiene 86 pesos. IMCO. Brecha salarial de género. *Un comparativo sectorial e internacional*. Disponible en <https://imco.org.mx/brecha-salarial-de-genero/>

<p>Techos de cristal⁶⁴ y/o pisos pegajosos⁶⁵: las mujeres, debido a los estereotipos de género de que éstas pertenecen al territorio de la casa y del hogar, se ven obligadas a demostrar que si merecen el trabajo y trabajar remuneradamente más que un hombre para destacar y obtener ascensos. No obstante, la mayoría de puestos directivos y de toma de decisiones, tanto en sector privado y público, son ocupados por hombres.</p>	<p>Desigualdad en el acceso a oportunidades: las mujeres ocupan puestos de poder, tanto en sector privado como público, de manera excepcional, y en caso, de ocuparlos, se enfrentan a mayores retos para demostrar que merecen y cuentan con las capacidades para ejercer ese cargo. Es decir, conforme la jerarquía es mayor, menor representación de mujeres hay.</p>
<p>Acoso sexual y hostigamiento sexual: las mujeres tienen que enfrentarse a situaciones que constituyen acoso u hostigamiento sexual para poder continuar en sus puestos, acceder a puestos (favores sexuales) o simplemente adaptarse al medio de su carrera profesional. Se normalizan tales conductas porque se ejercen desde una asimetría de poder por parte del hombre hacia la mujer.</p>	<p>Violencia política en razón de género: para el caso de las mujeres se desarrollan en el sector público, además de enfrentarse a los obstáculos que existen en el sector privado, también se enfrentan a la violencia política y por tanto, la afectación directa para ejercer derechos político-electorales.</p>

66

⁶⁴ De acuerdo con el glosario para la igualdad del INMUJERES, son todas las "barreras invisibles, difíciles de traspasar, que representan los límites a los que se enfrentan las mujeres en su carrera profesional, no por una carencia de preparación y capacidades, sino por la misma estructura institucional. Se refiere entonces a las restricciones y obstáculos que impiden a las mujeres acceder y/o permanecer en puestos de responsabilidad o de dirección; o en su desarrollo profesional en etapas como el embarazo o la crianza de hijos e hijas." Agregáramos que no es exclusivo de las mujeres que deciden ser madres. INMUJERES. Glosario para la igualdad. Disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/techo-de-cristal>

⁶⁵ De acuerdo al glosario para la igualdad del INMUJERES, "refiere a los dilemas psicoemocionales que viven algunas mujeres quienes se desarrollan en espacios profesionales, y la presión familiar, social y de pareja les hacen creer que su lugar "natural" es el espacio privado de cuidado y crianza, por lo cual, llegan a sentirse inseguras sobre el despliegue de sus capacidades y, ante las dificultades para conciliar la vida laboral, profesional y familiar, optan por dejar su crecimiento laboral y profesional." INMUJERES. Glosario para la igualdad. Disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/piso-pegajoso>

⁶⁶ Elaboración propia.

Lo anterior se puede materializar en diversas acciones al interior de centros de trabajo y en espacios políticos que son imposible describirlas todas, puesto que lo relevante, para efectos del presente escrito, es identificar qué provienen de los estereotipos y roles de género que se le han asignado a las mujeres y a los hombres, como cuidadoras y como proveedores.

Ahora bien, si la lógica de los estereotipos y roles de género proviene del lugar asignado históricamente a las mujeres, es decir: el hogar, el espacio privado, el matrimonio; es obvio que lo que origina entonces este tipo de discriminaciones son los cuidados, sin importar que las mujeres sean madres o no, tengan un matrimonio o una relación sexoafectiva, ya que el factor que determina que nos encontremos expuestas a dichas discriminaciones es pertenecer al género femenino, porque el sistema y sus actores dan por hecho que, así como los cuidados están cubiertos, eventualmente las mujeres regresarán a su espacio natural (el hogar).

Por ello, aunque muchas no se encuentren en situación de maternidad o no tengan una relación sexoafectiva / matrimonial, sufren tales discriminaciones en espacios distintos a los hogares. Además, los cuidados no abarcan únicamente a los hijos o hijas, el hogar, el matrimonio o esposo, sino también otras personas dependientes que no necesariamente tienen el carácter de hijos, hijas o esposo, pudiendo ser ascendientes u otros familiares que requieren de cuidados. En este último supuesto, el sistema igualmente ignora que esos cuidados no están cubiertos, pues alguien (mujeres) los hacen, y por esa razón las políticas públicas se limitan a una incompleta seguridad social asistencialista⁶⁷.

De allí la afirmación de que el no reconocimiento de los cuidados como un derecho que se tiene que regular, a través de políticas públicas efectivas, constituye violencia de género, teniendo como resultado discriminaciones de carácter

⁶⁷ Por ejemplo, la pensión para el bienestar otorgada a personas de la tercera edad, iniciativa del Presidente López Obrador, cuya asistencia es buena pero no suficiente, porque las necesidades de las personas de la tercera edad no son únicamente económicas, en muchas ocasiones, sus necesidades son de cuidados. En un país sumamente desigual en la distribución de riquezas y con altos índices de pobreza, no todas las personas de la tercera edad tienen las posibilidades económicas para vivir una vejez con seguridad social y en dignidad. Por ello, los cuidados también deben estar enfocados más allá del núcleo de una familia binaria y tradicional. Además, incluso en la tercera edad, existe una brecha de género, porque las mujeres que cuidaron toda su vida y que no desarrollaron actividades de trabajo remunerado, no tienen un fondo de ahorro ni seguridad social. ¿A ellas quién las cuida ahora y quién las retribuye para su vejez? Socialmente, se considera que los hijos, en caso de que así sea, se vuelve difícil que lo asuman porque también tienen a su cargo otros cuidados, y además quienes asumen esa carga son generalmente las hijas. Sin dejar de señalar que los cuidados son cíclicos, ya que también puede ser el caso en el que las propias mujeres de la tercera edad cuidan de manera preponderante a sus descendientes, en apoyo a sus hijas o hijos.

sistemático y estructural que generan una doble jornada laboral: una remunerada (centro de trabajo) y otra no remunerada (hogar). Para el caso de las mujeres que se desempeñan en espacios políticos, se agrega una tercera jornada laboral no remunerada consistente en el cuidado permanente que sus puestos o los propios espacios les exigen para poder mantenerse políticamente activas, sin que ello sea remunerado, en caso de que lo ejerza como trabajo remunerado, de manera proporcional. Sin perjuicio, de que éstas pueden tener más jornadas laborales remuneradas o no, dependiendo su contexto específico o pertenencia a un bloque subsecuente, lo cual se desarrollará en las líneas próximas.

Es fundamental tener en cuenta que el grado de tales discriminaciones será diferente de acuerdo al contexto de cada mujer, de allí la necesidad de un enfoque interseccional, es decir, si las mujeres cuentan con características y especificidades concretas y/o temporales que generen la intersección con otros sistemas de opresión, además del patriarcado y el capitalismo, tales como el racismo, colonialismo, e incluso, encontrarse en situación de discapacidad, de persona migrante o cualquier otra que por si sola implique un piso disparado para el acceso a condiciones de igualdad.

En ese sentido, el propio sistema capitalista genera que entre las mujeres existan discriminaciones⁶⁸, porque además de los contextos de cada bloque, las mujeres que se encuentran en el tercer bloque se ven obligadas a delegar los cuidados a otras mujeres, pero de manera remunerada (es decir, a través de la contratación de trabajadoras domésticas), cuyo trabajo también está enormemente afectado por la falta de cultura de los cuidados dignos, pues tienden a trabajar jornadas demasiado largas a cambio de una contraprestación económica no proporcional, sin seguridad social y con tratos inhumanos.

Por tal razón, se señalan varios bloques cuyos efectos serán mayores dependiendo el bloque en el que te sitúes. Adicionalmente, dentro del bloque tercero se destaca el impacto diferente que las mujeres sufren en función del sector en el que se desarrollen profesionalmente.

⁶⁸ Discriminaciones que son generadas por el propio sistema y aquellas que las mujeres con mayor poder adquisitivo y privilegios raciales, activamente deciden ejercer en contra de mujeres en situación de pobreza o por pertenecer a un bloque específico.

Por otro lado, en el **cuarto bloque** se encuentran las mujeres con bajo poder adquisitivo, que son aquellas que simplemente no gozaron de los mismos privilegios económicos y sociales para acceder a derechos humanos básicos, como el derecho a la educación, a fin de poder desarrollarse profesionalmente y obtener una remuneración bajo los estándares de títulos académicos y/o trabajo formal, por lo que han subsistido a través del trabajo de oficios, entre los que se encuentra el trabajo doméstico de manera remunerada. Es decir, las mujeres de este bloque asumen las tareas del hogar de las del tercer bloque, puesto que éstas últimas tienen poder adquisitivo que les permite pagar y delegar sus cuidados.

Lo anterior genera que, además de no contar con las condiciones dignas para ejercer el trabajo doméstico de manera remunerada porque las propias personas contratantes consideran que no es un trabajo sino un oficio que no merece un salario alto y proporcional a las tareas del hogar⁶⁹, las mujeres del cuarto bloque se ven obligadas a tener hasta tres jornadas laborales: (1) trabajo doméstico remunerado; (2) cuidados propios del hogar; y (3) realizar un tercer trabajo / oficio de manera remunerada, a fin de poder cubrir todos los gastos de su familia, hijos o hijas, hogar. La mayoría de éstas son jefas de familia que no cuentan con el apoyo económico de un esposo por lo que tienen que asumir toda la carga de cuidados y económica de los hijos o hijas, así como de su hogar⁷⁰.

A partir del **quinto bloque** se sitúan los grupos de mujeres que cuentan con una o más especificidades de carácter étnico, racial, sexual, situación de discapacidad, entre otros, que las colocan en una situación de vulnerabilidad mayor, generándoles distintas discriminaciones que en suma se traducen en el ejercicio de hasta siete (7) jornadas laborales o bien sufrir los efectos de esa discriminación siete veces más, en comparación a las mujeres de los bloques que les anteceden. Por lo anterior, en el

⁶⁹ Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2022, realizada por el INEGI, en México hay 1.8 millones de trabajadoras domésticas que, en promedio, trabajan 30 horas a la semana y ganan 38 pesos por hora trabajada. Además, por cada 100, 99 trabajan sin un contrato escrito, solo 4 de esas 100 tienen acceso a servicios de salud y/o seguridad social, y 28 a otro tipo de prestaciones. INEGI. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*. (2022). Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_TD_2022.pdf. No omitimos mencionar a las personas trabajadoras domésticas que se desempeñan de *planta*, cuyos derechos son aún más vulnerados, pues el colectivo imaginario indica que es un trabajo de 24 horas por los 7 días de la semana.

⁷⁰ Según el Censo de Población y Vivienda realizado en el año 2020 por el INEGI, a nivel nacional por cada 100 hogares, 33 se encuentran a cargo de una mujer, esto equivale a que 11,474,983 hogares en todo el país están a cargo de la manutención, dirección y cuidado de una mujer jefa de familia. INEGI. *Vivimos en hogares diferentes*. (2020). Disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx>. Dicha situación de jefas de familia se debe al abandono de las responsabilidades familiares por parte de los padres, lo cual constituye violencia de género en contra de las mujeres, cuyo origen igualmente deviene del papel de cuidadoras *naturales* que se les asigna social e históricamente a las mujeres.

quinto y sexto bloque se encuentran las mujeres que pertenecen a la comunidad LGBT+ y/o se encuentran en una situación de discapacidad, debido a los estigmas que sobre éstas existen socialmente.

El **séptimo bloque** hace referencia a las mujeres afrodescendientes, quienes además de sufrir las consecuencias de un sistema patriarcal, se enfrentan a un sistema racista, cuyos efectos se reflejan directamente en el acceso de oportunidades laborales, trato digno, respeto a su dignidad humana, y el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y a nivel internacional. En ese sentido, las mujeres que conforman este bloque se ven atravesadas por un sistema racista, clasista, patriarcal e incluso colonialista, toda vez que, por ejemplo en la Ciudad de México, siguiendo los resultados de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS) elaborada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el año 2021, la principal causa de discriminación es la pobreza, al tiempo que las personas más discriminadas son las que tienen piel morena⁷¹.

En ese sentido, las mujeres que se encuentran en el presente bloque, pueden tener un alto o bajo poder adquisitivo pero sus experiencias para acceder a derechos humanos básicos, además de estar atravesadas por el capitalismo y el patriarcado, se ven afectadas por el racismo; por lo que, no obstante gocen de un alto poder adquisitivo, siguen siendo objeto de discriminaciones y un trato diferenciado por su color de piel, generando que se encuentren en una desventaja frente a las mujeres blancas, al momento de querer acceder a puestos de trabajo, legitimación de ideas, ocupar posiciones de poder tanto en sector público y privado, entre muchas más situaciones. Adicionalmente, esa discriminación la sufren a nivel social, es decir, basado en el pensamiento occidental y hegemónico en el que históricamente las personas negras no podían ocupar espacios de poder público, se cuestiona su estancia en éstos por considerarles personas no aptas para ejercerlos, más si son mujeres. Es así que las mujeres de este bloque tienen a su cargo los cuidados del

⁷¹ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS)*. (2021). Disponible en <https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-presenta-resultados-de-la-edis-2021>

hogar, más uno o dos trabajos u oficios remunerados, teniendo que soportar durante éstos los estragos que el racismo genera.

Por otra parte, el **octavo bloque** engloba a las mujeres indígenas, pues ellas ejercen además de los cuidados propios, los de su comunidad, los de su matrimonio y los cuidados ajenos que, generalmente cuando ejercen este trabajo de manera remunerada, les son delegados por parte de mujeres con alto poder adquisitivo como trabajadoras domésticas de planta. El factor de ser indígena implica una discriminación en si mismo, toda vez que, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2017, la *“población indígena⁷² (de 12 y más años) de 10 millones de personas, el 49.3% percibe que sus derechos son poco o nada respetados”*.

Asimismo, la citada encuesta señala que los motivos más frecuentes por los que las personas indígenas perciben discriminación son la *“forma de vestir con 30%; la complexión física (peso o estatura) con 29.1%, y las creencias religiosas con 28.7%, teniendo como consecuencia falta de empleo (20.9%), la falta de recursos económicos (16.1%), la falta de apoyo del gobierno en programas sociales (15.8%) y la discriminación por su apariencia o lengua (14.6%), así como la negación de atención médica o entrega de medicamentos (51.2%), acceso a recibir apoyos de programas sociales (37.8%), negación de atención o servicio en oficinas de gobierno (29.4%) y la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso (15.9%)”*.⁷³

Lo anterior provoca que las mujeres indígenas se vean obligadas a aceptar trabajos de cuidados remunerados con salarios mal pagados, jornadas laborales no determinadas, sin prestaciones laborales y con tratos no dignos. Encima deben continuar con los cuidados propios de su hogar, tanto en el trabajo doméstico remunerado de planta o parcial, como de su comunidad y territorios, en los cuales tienen una carga socializada de culpa por dejar el trabajo de la comunidad por el trabajo remunerado. Además, en el sector público, es difícil que accedan a puestos

⁷² La ENADIS señala que por población indígena se refiere a población de 12 años y más hablante de lengua indígena o que se auto adscribe como indígena por pertenecer a una comunidad indígena, ya sea porque alguno de sus padres es o fue hablante de lengua indígena. INEGI. *Encuesta Nacional sobre Discriminación*. (2017). Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf

⁷³ *Idem*.

de trabajo en la administración pública, y en espacios políticos, se enfrentan a una violencia política en razón de género mucho más fuerte que una mujer que no sea indígena, ya que el imaginario colectivo no las considera *aptas* para ocupar esos espacios por no tener un nivel educativo a nivel licenciatura, y en caso de que lo tengan, cuestionan a partir de los dogmas que el clasismo, patriarcado y colonialista han impuesto; generando lo anterior que la representación de mujeres indígenas en espacios y puestos políticos, sea casi nula.

Ahora bien, el **noveno bloque** corresponde a las mujeres que se desarrollan en el sector agrícola, quienes tienen a su cargo mínimo 3 jornadas laborales, pues deben atender los cuidados propios de su casa, matrimonio e hijos(as), así como el cuidado de las tierras, y el cuidado de su comunidad. Lo anterior tiene como resultado el limitado acceso al ejercicio de derechos humanos básicos (educación, trabajo) y al derecho de propiedad y/o titularidad de las tierras que trabajan, toda vez que el trabajo de las tierras equivale a una jornada laboral no pagada y sin la garantía y respeto de derechos laborales y sociales, pues se realiza bajo el contexto de la necesidad propia de la comunidad para su subsistencia. Al tiempo que realizan los cuidados de la comunidad en la que se desarrollen (festividades, costumbres, acciones de liderazgo). No obstante lo anterior, las mujeres que trabajan la tierra no son titulares de éstas ni gozan de los beneficios económicos por la explotación de los frutos de las mismas, por lo que provoca que no tengan independencia económica ni social.⁷⁴

Las mujeres migrantes se sitúan en el **décimo bloque**, quienes viven de manera multitudinaria los efectos de los cuidados delegados exclusivamente a las mujeres, bajo estereotipos y roles de género, dado que les atraviesan diversos sistemas de opresión como el patriarcado, el capitalismo, el colonialismo y la xenofobia de no ser aceptadas en otros territorios bajo la condición de refugiadas o migrantes regulares, colocándolas en una situación de alta vulnerabilidad, debido a la necesidad de

⁷⁴ Según los datos aportados por el INMUJERES en el año 2020, sólo el 25.9% de poseedores de certificados parcelarios son mujeres. En 2018, se destacó que de 28.9 millones de personas que vivían en comunidades con menos de 2,500 habitantes, cuyo 50.8% son mujeres, y sólo cada 3 de 10 personas ejidatarias son mujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. *Las mujeres y el acceso a la tierra*. (2020). Desigualdad en cifras, año 6, boletín nº 5. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA6N05.pdf

desplazarse interna o externamente a otro territorio, por la violencia, amenazas, crisis económicas, políticas y sociales en su país de origen.

En el mejor de los casos, las mujeres migrantes que viajan solas o con sus hijos(as) llegan vivas a sus destinos, pues muchas de ellas durante su tránsito por países con crisis de seguridad como lo es México, en donde el crimen organizado controla internamente diversos territorios y rutas de paso, se encuentran en una situación de riesgo de sufrir todo tipo de violencia durante su traslado hacia el punto de destino (generalmente Estados Unidos de América). La violencia que mayor sufren es sexual, o bien, ser captadas o secuestradas por redes de trata, narcotráfico, u otros tipos de organización criminal.

Es importante mencionar que la violencia que sufren las mujeres migrantes no solo es por parte del crimen organizado sino por agentes estatales, por ello es una violencia sistemática y estructural, pues el personal migratorio de los países de tránsito se aprovechan de la relación de poder asimétrica para ejercer violencia sexual u de otro tipo a cambio de no detenerlas. En México, esto se incrementa con la reciente reforma que creó a la Guardia Nacional como un ala adicional de la Secretaría de Defensa Nacional, dotándola de facultades para realizar revisiones migratorias, es decir, la militarización de instituciones es un factor adicional para que las mujeres y en general todas las personas migrantes sean objeto de graves violaciones de derechos humanos. Ahora bien, en el caso de las mujeres, la relación de tales violaciones está íntimamente ligada con los cuidados, entendidos como un factor de riesgo para que sufran esas violaciones, además de todos los otros factores mencionados, ya que, al ser secuestradas por el crimen organizado, su utilización se reduce principalmente a dos cosas: (1) explotarlas sexualmente en una red de trata o como esclavas sexuales para satisfacer los deseos de los líderes / personas a cargo de la organización⁷⁵; o (2) los cuidados (limpieza y hacer la comida) en las casas de seguridad para otras personas migrantes y para las personas de la organización.⁷⁶

⁷⁵ Siguiendo a Silvia Federeci, los cuidados no solo son los que se derivan del hogar, sino también a nivel emocional, físico y sexual, por lo que, en estos casos, los cuidados se consideran también un factor que, entre muchos otros, generan diversos tipos de discriminaciones hacia las mujeres migrantes.

⁷⁶ Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. *Los procesos migratorios en la incidencia de la violencia contra las mujeres y niñas. Centroamérica, México y República Dominicana.* (2021). Disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/el_informe_final_ccrev_07082022.pdf.

Finalmente, el **bloque décimo primero** engloba a las mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios, toda vez que éstas mujeres pueden acumular, incluso, todos los bloques de discriminación que anteceden al décimo, pero privadas de su libertad.

Al cierre del año 2021, había 220,420 personas privadas de su libertad, de las cuales el 94.4% eran hombres y 5.6 % (equivalente a 12.5 mil) mujeres. Asimismo, de todas las personas privadas de su libertad el 42.1% no contó con una sentencia, del cual el 41.5% corresponde a hombres, y el 52.9% a las mujeres. De los hombres privados de su libertad, el 12.6% esperó 24 meses para obtenerla, mientras que el porcentaje de las mujeres fue de 14.2%.⁷⁷ El 92% de las mujeres no tenían antecedentes penales; el 2.8 de éstas hablan una lengua indígena y 7 de cada 10 declaró tener al menos una hija o hijo menor de 18 años y/o dependientes económicos⁷⁸.

Por otro lado, el informe sobre Desigualdad en Cifras del Instituto Nacional de las Mujeres (MUJERES) de 2022, reportó que, durante el 2021, el 5.8% de las mujeres privadas de libertad en centros penitenciarios tenía una hija o un hijo menor de 12 años viviendo con ellas, de las cuales el 96.6% de esas infancias nació cuando su mamá ya se encontraba en el centro penitenciario y el 95.6% tiene una edad entre 0 - 3 años. Los cuidados de las infancias que nacen en cárceles los desempeñan sus mamás con apoyo de otras internas (34%), así como de las trabajadoras del centro (6.7%).⁷⁹

Adicionalmente, la mayoría de las mujeres, previo a su detención, desempeñaban tareas de cuidado de personas enfermas, adultos mayores, infancias, etcétera, por lo que al ser ingresadas en el centro penitenciario tales cuidados, generalmente, quedaron a cargo de otras mujeres (mamás, abuelas, hermanas, tías, etc). En ese sentido, las mujeres privadas de su libertad, además de que, en muchas ocasiones, viven en carne propia el ineficiente sistema de justicia en México, dado que muchas personas que están en cárceles son inocentes y pobres, ya que no tienen conocimiento sobre sus derechos ni recursos para pagar una adecuada defensa, es

⁷⁷ INEGI. *Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos estatal y local*. (2022). Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CNSPEyF/CNSPEyF2022.pdf> y https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2022/doc/cnsipee_2022_resultados.pdf

⁷⁸ INMUJERES. *Mujeres privadas de su libertad ¿Mujeres invisibles?* (2022). Desigualdad en cifras, año 8, boletín nº 6. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MPDSL_MI_06.pdf

⁷⁹ Idem.

decir, se criminaliza la pobreza; y tienen que hacerse cargo de los cuidados aún estando privadas de su libertad (manutención, apoyo, vigilancia a distancia, desgaste emocional), los cuales se desempeñan en condiciones pésimas sin la infraestructura adecuada para las infancias al interior de los centros penitenciarios. Una vez más el sistema da por hecho que los cuidados no constituyen un trabajo, luego entonces, no es necesario incorporarlos dentro de la planeación, por ejemplo, de la infraestructura de los centros y/o política pública penitenciaria. Asimismo, existe una carga y estigma social hacia las mujeres que estuvieron en cárceles, por lo que su reinserción se vuelve muy complicada y entrar al mercado laboral remunerado implica mayor dificultad.

III. Obligaciones del Estado

- ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?
- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros?
- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?

- ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?
- ¿Cuáles son las obligaciones del Estado para con las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados en relación con el derecho al trabajo conforme a los art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador?
- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los arts. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador?
- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas, cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

Una de las problemáticas sobre los cuidados es que se cuestiona si efectivamente gozan de autonomía, ya que sus afectaciones son tangibles en otros derechos que se interrelacionan, como lo son el impedimento al acceso al derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a seguridad social, a espacios políticos, entre muchos otros. Sin embargo, es una visión errónea que no exista una afectación directa en el derecho al cuidado, porque se parte de la creencia social y estructural que se desglosó anteriormente sobre que el hogar y los cuidados le corresponden naturalmente a las

mujeres; por ello, no se considera siquiera la viabilidad de que efectivamente el derecho al cuidado digno sea autónomo.

Lo anterior no exime que para subsanar el piso parejo entre hombres y mujeres o personas con capacidad de gestar, respecto de los cuidados, se haga uso de otros derechos, pues al no estar reconocido como un derecho se debe abordar a partir de la situación actual, dado que los cuidados son la causa principal de todas las discriminaciones que las mujeres sufren actualmente. Claro que se deben entender en función del contexto específico y con un enfoque de interseccionalidad, pero el problema es muy claro: la creencia sociocultural de que el espacio originario de las mujeres es el hogar y el cuidado, por lo que al ocupar espacios de toma de decisión, laborales, políticos, entre otros, resalta la interiorización sobre su papel fuera de lo privado y del hogar, considerándolas como *invasoras* de dichos espacios.

Por esa razón, al momento de definir el alcance del derecho al cuidado digno, los Estados deben tener como ejes los siguientes:

Obligaciones generales:

- Reconocimiento de los cuidados como un derecho autónomo a nivel constitucional.
- Presupuestos con perspectiva de género e interseccional en los que se transicione hacia los Sistemas de Cuidados.
- Cooperación interinstitucional con autoridades estatales y municipales para la garantía de los Sistemas de Cuidados.
- Incorporar al sector privado en la búsqueda de la corresponsabilidad social de los cuidados.
- Campañas permanentes de comunicación social sobre los cuidados.
- Índices de género con perspectiva de género, para permitir medir el aporte económico del trabajo no remunerado.
- Modificación de los planes de estudios para incorporar una perspectiva de género y cuidados en ellos.

Obligaciones particulares:

a) Derecho al cuidado digno para todas las personas a través de infraestructura de:

- Centros de cuidados en todas las esferas sociales, con horarios flexibles e incluso que abran las 24 horas del día y los 7 días de la semana.
- Centros de cuidados especializados para personas adultas mayores, infancias, personas en situación de discapacidad, que tengan un carácter público-privado, es decir, que su acceso sea como servicio público y como prestación de servicios a particulares.
- Capacitación a personas servidoras públicas para profesionalizarse como oficiales de cumplimiento en cada centro a fin de cotejar que sean espacios seguros para las personas que se cuidan de manera remunerada y para las que cuidan.
- Plazos iguales de las licencias de maternidad y paternidad.
- Sistemas de registro de salarios y planes de *compliance* en género.

b) Derecho a ser cuidadas

- Espacios recreativos destinados para las personas cuidadoras no remuneradas y remuneradas.
- Profesionalización del trabajo no remunerado. Por ejemplo, facilitación para que las personas cuidadoras no remuneradas ingresen al mercado laboral a través
- Prestaciones laborales de retiro específicas para personas que han cuidado toda su vida.
- Centros de retiro para personas adultas mayores en situación de precarización.

c) Autocuidado

- Periodo de tiempo que se puede solicitar a empleadores formales para tener tiempo de autocuidado (licencias).
- Centros de autocuidado para personas cuidadoras de manera no remunerada y remunerada.
- Licencia por cólicos menstruales y/o apertura para modificación de formas de trabajo (teletrabajo).
- No se considera viable que se ofrezca una remuneración a las personas cuidadoras de manera no remunerada, pues eso generaría que tengan mayores barreras estructurales para la entrada al empleo formal y por lo tanto a sus prestaciones.

Por lo que se sugiere que se otorguen beneficios económicos a través de fondos de ahorros y fondos para la vejez, en los que el Estado aporte cierta cantidad por los cuidados que realiza la persona, al tiempo que implementa acciones específicas para abrir espacios para estas personas en el empleo formal (por ejemplo: su profesionalización o cuotas en empresas).

IV. Medidas del Estado

- ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?
- ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?
- ¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?
- ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?

- ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?

El reconocimiento de los cuidados como derecho humano autónomo no es suficiente para equilibrar, subsanar y arreglar todas las problemáticas que han derivado y afectado de manera diferencial a las mujeres; reflejadas en fenómenos como dobles jornadas laborales, prestaciones y seguridad social menores, despidos injustificados, mayor dificultad para acceder a puestos de decisión y/o cargos de elección popular, violencia política en razón de género, brecha salarial, violencia sexual, económica, patrimonial, e incluso feminicida.

Se deben utilizar las mismas herramientas que fomentan y han permitido que esas brechas permanezcan, dichas herramientas son los sistemas de opresión, a fin de lograr una corresponsabilidad entre los agentes de las familias, vínculos, empleadores, sociedad y el Estado, redistribuyendo y colectivizando así los cuidados.

En ese sentido, se propone que para que efectivamente se pueda garantizar el derecho al cuidado digno y todos sus alcances, se promueva la corresponsabilidad social de los cuidados, a través de la incorporación de los empleadores, mediante la figura de *compliance de género*.

El *compliance* es una figura jurídica que no se encuentra expresamente reconocida bajo ese nombre en la legislación mexicana. Sin embargo, el Capítulo II sobre Procedimiento para Personas Jurídicas del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el ordenamiento que da lugar a la creación y utilización relativamente nueva de dicha figura.⁸⁰ Al respecto, el investigador Miguel Ontiveros Alonso señala que el *compliance* constituye un catálogo de estándares mínimos de cumplimiento; destacando igualmente al catedrático Kuhlen, cuya definición indica que es una serie de medidas llevadas a cabo por las corporaciones rigiendo a esta y a sus trabajadores que, en caso de incumplimiento, pueden ser sancionadas⁸¹.

⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁸¹ Ontiveros Alonso, Miguel. ¿Para qué sirve el compliance en materia penal? (A propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. 152. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/14.pdf>

En ese sentido, el *compliance* se refleja en distintos documentos de carácter vinculante para la empresa, sus directivos y sus trabajadores, a fin de lograr un efectivo cumplimiento de la normativa en materia financiera, anticorrupción, lavado de dinero, prevención de delitos, laboral, corporativo y medio ambiental. En conjunto, y tomando en cuenta la relación entre los diferentes grupos involucrados en la gestión de una empresa, se denomina gobierno corporativo. Sin embargo, consideramos relevante distinguir que no porque el gobierno corporativo pueda ser parte de un adecuado *compliance*, significa que el *compliance* se reduce al gobierno corporativo, pues estos son diferentes y su implementación conlleva efectos distintos, es decir, el primero busca proteger a la empresa a nivel externo, mientras que el gobierno corporativo lo hace a partir de la aplicación interna de normativa específica. La diferencia es abismal cuando se trata de responsabilidades que pueden ser sancionadas por el estado a través de las autoridades competentes en comparación a sanciones a nivel interno de la empresa y que son impuestas por las personas directivas o encargadas que conforman a la empresa.

Tomando de base los pasos que el referido investigador Miguel Ontiveros señala como necesarios⁸², a fin de contar con un buen programa de *compliance*, se proponen los siguientes: (1) diagnóstico de riesgos internos y externos; (2) plan de acción para la mitigación de riesgos; (3) elaboración de protocolos, manuales de prevención y directrices o lineamientos internos (autorregulación); (3) capacitación y evaluación continua del personal; (4) creación de un sistema de denuncias; (5) contar con una persona que supervise y atienda las denuncias internas, de acompañamiento a las personas denunciantes y periódicamente actualice la probabilidad de riesgo de la empresa; y (6) programa de comunicación político-institucional interna y externa.

En ese sentido, la Escuela de Administración, Liderazgo, Dirección y Emprendimiento (EALDE) de Madrid, España, señala que existen alrededor de 15 tipos de *compliance*: penal, corporativo, ambiental, salud pública, prevención de riesgos laborales, cumplimiento en el mercado y consumidores, anticorrupción, fiscal y/o tributario, contra delitos tecnológicos, en el sector seguros, financiero, en private

⁸² *Ibidem*. p. 143.

equity (entidades de inversión), en el sector técnico-digital, protección de la información y datos.⁸³ Bajo esa lógica, se puede afirmar que existen tantos *compliance* como sectores o materias existan, pero éstos se deben a una razón derivada de la existencia del *compliance* como figura jurídica, es decir, la necesidad de ajustar la actuación de agentes económicos en el marco de la legalidad.

En virtud de lo anterior, la creación y adopción de un sistema de *compliance* en género no sólo resulta necesario, sino idóneo para responder a la crisis de violencia contra las mujeres y en general contra todas las personas que actualmente existe en México y en países de latinoamérica, a partir de una visión no punitivista, es decir, más allá del derecho penal, en el ánimo de que, desde la óptica de género y de los cuidados, se provoque un papel activo por parte de empresas y sociedad para lograr una corresponsabilidad con el Estado en dichos cuidados, a través de la prevención en espacios y agentes económicos que tradicionalmente no se han considerado como adecuados para tomar un papel activo en la respuesta a dicha crisis, cuya responsabilidad no es atribuible exclusivamente al Estado, sino a todas las personas e instituciones que conforman el tejido social. En ese sentido, el *compliance* en género tiene dos facetas, cuyo éxito depende de su implementación simultánea:

Faceta 1	
CONTENIDO: que las empresas de buena fe decidan implementar, como parte de su gobierno corporativo y prácticas de responsabilidad social, manuales de prevención, directrices, lineamientos y Códigos con apartados específicos cuyo contenido abarque, por lo menos:	
Prevención, atención y sanción del acoso sexual y hostigamiento sexual	Prevención, atención y sanción de violencia y acoso laboral

⁸³ Escuela de Administración, Liderazgo, Dirección y Emprendimiento (EALDE). *15 modelos de compliance para la gestión de riesgos de cumplimiento*. Madrid. Disponible en <https://www.ealde.es/tipos-compliance/>

<p>Derecho al cuidado y autocuidado (corresponsabilidad de responsabilidades familiares: flexibilidad de horarios, licencias de maternidad y paternidad iguales, lactarios, guarderías y espacios de cuidado en el centro de trabajo, permisos de trabajo en razón de cuidados, teletrabajo, trabajo orientado a resultados, políticas de descanso, entre otros)</p>	<p>Cooperación interinstitucional con centros de cuidados y/o con instituciones gubernamentales</p>
<p>Paridad de género a todo nivel, principalmente, en los Consejos de Administración.</p>	<p>Capacitación y sensibilización continua en materia de género</p>
<p>Transversalización de la perspectiva de género en la actuación de directivos, gerentes, empleados, administrativos, operativos, etcétera. (contratación, reclutamiento, cláusulas en contratos)</p>	<p>Sistema de denuncias internas con perspectiva interseccional y de género.</p>
<p>Erradicación de roles y estereotipos de género en espacios laborales</p>	<p>Sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones jurídicas que en materia penal, civil o laboral tenga derecho la víctima</p>
<p>Igualdad de oportunidades desde una visión interseccional</p>	<p>Salud mental con perspectiva de género</p>
<p>Facilitación de centros de cuidados al interior de sus centros de trabajo (lactarios, guarderías, convenios con escuelas)</p>	<p>Cuotas para incorporar a las mujeres cuidadoras de manera no remunerada como cuidadoras remuneradas en sus</p>

	centros de cuidados. (Profesionalización).
--	---

84

Faceta 2	
CONTENIDO: que las empresas estén obligadas a implementar la faceta 1 y a cambio de ello obtengan diversos beneficios como:	
Estímulos y/o beneficios fiscales. ⁸⁵	Acceso a certificaciones
Puntos extra en procesos de licitaciones públicas y otorgamiento del registro de nuevas empresas condicionado a mostrar los planes de <i>compliance</i> en género.	Cooperación para que las personas trabajadoras de empresas del sector privado también accedan a los servicios públicos de cuidados.
Efectos de la aplicación del <i>compliance</i> en género, derivado de su regulación en la legislación mexicana.	En materia laboral: para cualquier trabajador que, mediante un sistema de denuncias internas acredite una acción que constituya una conducta que pueda ser sancionada en términos de la legislación laboral y/o otras materias aplicables, el patrón, en juicio, podrá oponer la excepción de <i>compliance</i> , siempre que acredite que efectivamente lo tiene y que siguió un procedimiento idóneo, bajo el principio de taxatividad, para atender la denuncia.

⁸⁴ Elaboración propia.

⁸⁵ Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, prevé en su artículo 186 la posibilidad de que los patrones adquieran estímulos fiscales por la contratación de personas con discapacidad y adultos mayores. Ley del Impuesto sobre la Renta, 2013, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

	<p>Lo anterior genera que automáticamente se destruya la acción que reclama el trabajador por despido, evitando un litigio laboral con pérdidas para el empleador; además de lograr el efectivo cumplimiento de la fracción VIII del artículo 47⁸⁶ de la Ley Federal del Trabajo⁸⁷.</p>
	<p><u>En materia penal:</u> en caso de que se denuncie a la empresa por la comisión de un delito previsto en legislación aplicable en materia de violencia contra las mujeres, como sujeto pasivo por la omisión del deber de cuidado para evitar que dentro de su centro de trabajo se cometan conductas que constituyan un delito.</p>

88

Conclusión

Si bien el compliance en género no es la solución a toda la problemática que existe en torno a los cuidados, sí puede constituir una alternativa viable y posible para que los Estados tengan la capacidad de transicionar hacia una cultura sociopolítica sobre los cuidados, toda vez que, si para el cumplimiento y garantía de los demás derechos humanos que interseccionan con los cuidados resulta difícil lograr el acceso igualitario de manera sustancial para todas las personas, el acceso para los servicios de cuidados será un derecho social más que se refleja únicamente en normas internacionales.

⁸⁶ El citado artículo dispone que los actos inmorales, de hostigamiento y/o acoso sexual serán una causa de rescisión de la relación laboral sin que cause responsabilidad para el patrón.

⁸⁷ "Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;" Ley Federal del Trabajo, 1970, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

⁸⁸ Elaboración propia.

Sin incidir directamente en la forma que cada Estado deberá incorporar a su sistema jurídico este derecho, sí se puede comenzar con su reconocimiento en un instrumento internacional específico sobre el cuidado digno, tomando de ayuda la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, cuyo contenido vislumbra un antecedente sobre el *compliance* en género, de modo que se genere una obligación vinculante para los Estados partes.

De esa manera se contribuye no solo a plasmarlo jurídicamente en un instrumento internacional, sino para iniciar el proceso de modificación sociocultural sobre el papel de las mujeres y personas con capacidad de gestar en la sociedad frente al de los hombres, y por lo tanto, el cambio estructural en el pensamiento de los agentes que siguen construyendo los sistemas jurídicos, políticos, sociales y económicos en América Latina, al tiempo que se atacan otras problemáticas como el acoso sexual, brecha salarial, desigualdad en espacios laborales y políticos, acoso sexual e incluso violencia económica y feminicida, cuya raíz, además de los factores propios de cada territorio, deviene de la falta del reconocimiento histórico de los cuidados. Además, el *compliance* en género se puede implementar igualmente a nivel función pública.

Asimismo, se contribuye a que la modificación estructural se refleje en las instituciones jurídicas y su interpretación, pues gracias a los principios y a la expansionabilidad de los derechos humanos, se justifica la autonomía del derecho humano al cuidado digno, fundaméntandose, además de los instrumentos internacionales citados por la República de Argentina, en todo un *Corpus Iuris Interamericano* que ha reconocido el derecho y el principio a la igualdad. De allí la necesidad de incorporar una tercera dimensión (autonomía) a los elementos que forman parte de dicho principio; dado que las mujeres no gozarán de plena autonomía hasta que dejen de asignarles naturalmente una carga desproporcional de cuidados.

Suscribe

Cynthia Ortiz Monroy

Referencias

Obras escritas:

1. Álvarez, Rosa María. (2018). *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*. México. UNAM.
2. Astelarra, Judith. (1990). *Participación política de las mujeres*. Centro de Investigaciones Sociológicas.
3. Adlbi Sibai, Sirin. (2016). *La cárcel del feminismo. Hacia un pensamiento islámico decolonial*. Ediciones Akal.
4. Barrancos, Dora. (2020). *Historia mínima de los feminismos en América Latina*. El Colegio de México.
5. Benavides Viquez, Melissa. (2021). *La perspectiva de género como principio general del Derecho*. Editorial de la Universidad Costa Rica.
6. Carrasco Bengoa, Cristina; Díaz Corral, Carmen (compiladoras). (2018). *Economía feminista: desafíos, propuestas, alianzas*. Editorial Madreselva. p. 134.
7. Charlesworth, Hilary; Chinkin, Cristine. (2022). *The boundaries of international law. A feminist analysis*. Oxford. Manchester University Press.
8. Company Company, Concepción; Manzanilla Naim, Linda Rosa; Medina-Mora, María. (coordinadoras). (2020). *Desigualdades. Mujer y sociedad. México*. El Colegio Nacional.
9. Cruz Parceró, Juan A; Vázquez, Rodolfo. (coordinadores). (2014). *Mujeres, familia y trabajo*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Editorial Fontamara.
10. Davis, Angela. (2022). *Mujeres, raza y clase*. México. Ediciones Akal.
11. D'Alessandro, Mercedes. (2018). *Economía Feminista. Las mujeres, el trabajo y el amor*. Penguin Random House Grupo Editorial.
12. Federici, Silvia. (2018). *El Patriarcado del Salario*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
13. Federici, Silvia. (2015). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Buenos Aires. Tinta Limón Ediciones.
14. Ferrajoli, Luigi. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. Editorial Trotta.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
16. Gialdino, Rolando. (2013). *Derecho Internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*. Abeledo Perrot.
17. Gil Junquero, Mónica; Jubeto Ruiz, Yolanda (coordinadoras). (2022). *Economía feminista, políticas públicas y acción comunitaria*. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.
18. Korol, Claudia. (2019). *Feminismos territoriales. Hacia una pedagogía feminista*. Editorial Quimantú.
19. Lagarde y de los Ríos, Marcela. (2022). *Claves feministas para la negociación en el amor*. Siglo XXI Editores.
20. Lamas, Marta. (2020). *Dolor y política. Sentir, pensar y hablar desde el feminismo*. Editorial Océano de México.
21. Ortiz Monroy, Cynthia. (2023). *Compliance en Género. Una propuesta desde los cuidados del hogar, derecho internacional y política exterior feminista*. Tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac México Norte.

22. Pérez Orozco, Amaia. (2019). *"Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital - vida"*. Editorial Traficantes de sueños.
23. Premio DEMAC Penitenciario 2012. (2014). *La llave es la pluma. Literatura carcelaria femenina A - G*. México. Documentación y Estudios de Mujeres, A.C.
24. Rodríguez Enríquez, Corina. *"Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional"*. Buenos Aires, Editorial CLACSO, 2007.
25. R. Hochschild, Arlie. (2012). *La doble jornada. Familias trabajadoras y la revolución en el hogar*. España. Capitán Swing Libros.
26. Sánchez Olvera, Alma Rosa. (1990). *Historia, ideología y praxis del feminismo en México*. Espinosa Damián, Gisela. (1990). *Hacia una nueva dimensión del feminismo*. Cuadernos de Investigación. México. UNAM.
27. Torres Nafarrete, Javier. (1999). *Introducción a la teoría de sistemas de Niklas Luhmann*. UNAM.

Obras digitales

1. Alianza Global por los Cuidados. Onu Mujeres México. Disponible en <https://alianzadecuidados.forogeneracionigualdad.mx>
2. Banco de México. *Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares*. (2019). Disponible en <https://www.banxico.org.mx/apps/enfih/%7BA8930872-F2B1-40D2-9C75-D0A63B1C47FF%7D.pdf>
3. Biblioteca Infernal. (2014). *Guía de la Buena Esposa*. Sección Gabinete de Curiosidades. Recuperadas y disponibles en <https://bibliotecainfernal.wordpress.com/2014/12/08/guia-de-la-buena-esposa/>
4. CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. *Leyes de Cuidado en México*. Disponible en <https://oig.cepal.org/es/laws/4/country/mexico-16?search=México>
5. Comisión Interamericana de las Mujeres. (2020). COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.27). Disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>
6. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS)*. (2021). Disponible en <https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-presenta-resultados-de-la-edis-2021>
7. Crenshaw, Kimberle. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Article 8. Disponible en <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>
8. Escuela de Administración, Liderazgo, Dirección y Emprendimiento (EALDE). 15 modelos de compliance para la gestión de riesgos de cumplimiento. Madrid. Disponible en <https://www.ealde.es/tipos-compliance/>
9. Equis Justicia para las Mujeres. Intersecta Organización para la Igualdad. Data Cívica. Centro de Estudios Eúcemicos. *Violencia de Género con armas de fuego en México*. (2021). Disponible en <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Armas.pdf>
10. IMCO. Brecha salarial de género. *Un comparativo sectorial e internacional*. Disponible en <https://imco.org.mx/brecha-salarial-de-genero/>
11. IMCO. *Las labores del hogar son trabajo*. (2022). Disponible en <https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-son->

- [trabajo/#:~:text=Las%20mujeres%20dedican%2040%20horas,billones%20de%20pesos%20en%202021.](#)
12. Incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, periodo de sesiones sustantivo, de 28 de junio a 23 de julio de 2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8295.pdf>
 13. INEGI. *Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos estatal y local*. (2022). Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CNSPEyF/CNSPEyF2022.pdf> y https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2022/doc/cnsipee_2022_resultados.pdf
 14. INEGI. Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México. (2021). Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf> y <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>
 15. INEGI. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*. (2022). Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_TD_2022.pdf
 16. INEGI. *Encuesta Nacional sobre Discriminación*. (2017). Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf
 17. INEGI. *Vivimos en hogares diferentes*. (2020). Disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx>
 18. INMUJERES. *Las mujeres y el acceso a la tierra*. (2020). Desigualdad en cifras, año 6, boletín nº 5. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA6N05.pdf
 19. INMUJERES. *Glosario para la igualdad*. Disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/techo-de-cristal>
 20. INMUJERES. *Glosario para la igualdad*. Disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/piso-pegajoso>
 21. INMUJERES. *Mujeres privadas de su libertad ¿Mujeres invisibles?* (2022). Desigualdad en cifras, año 8, boletín nº 6. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MPDSL_MI_06.pdf
 22. Lagarde y de los Ríos, Marcela. (1996). *Género y Feminismo: Desarrollo Humano y Democracia*. Madrid. Editorial Horas y Horas. Disponible en <https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-genero-y-feminismo.pdf>
 23. México Evalúa. *Hallazgos 2021: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. Resumen ejecutivo. Disponible en <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021resumen-ejecutivo-vf.pdf>
 24. Ontiveros Alonso, Miguel. *¿Para qué sirve el compliance en materia penal? (A propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. 152. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/14.pdf>
 25. Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. *Los procesos migratorios en la incidencia de la violencia contra las mujeres y niñas. Centroamérica, México y República Dominicana*. (2021). Disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/el_informe_final_ccrev_07082022.pdf
 26. Rubin, Gayle. (2015). *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo*. Bonilla Artigas Editores.
 27. World Inequality Report. (2022). *Country Sheets. México*. p. 207. Disponible en <https://wir2022.wid.world/download/>

Legislación

1. Carta Social de las Américas, 2012. Organización de los Estados Americanos. Disponible en <https://www.oas.org/es/sedi/dis/equidad/carta-social.asp#>
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.
3. Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, Ciudad de México. Disponible en https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf
4. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
5. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015. Organización de los Estados Americanos. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0
6. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTSl9_sp.pdf
7. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Organización de los Estados Americanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
8. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Organización de los Estados Americanos. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
9. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. Comisión Interamericana de Mujeres y EuroSocial. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.33). Disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>
10. Ley Federal del Trabajo, 1970, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988. Organización de los Estados Americanos. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
12. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

CO

CONSULTORÍA JURÍDICA, POLÍTICA Y EN GÉNERO
